

# Hacia la superación de la teoría de la imputación objetiva del resultado\*

Traducción de una concepción personal de lo injusto  
en términos de imputación

FERNANDO GUANARTEME SÁNCHEZ LÁZARO

Universidad de La Laguna

SUMARIO: I. Aproximación al problema.–II. Observaciones críticas sobre el modelo de desarrollo de la teoría de la imputación objetiva del resultado.–III. Esbozo de un criterio de imputación personal: hacia una teoría de la imputación personal del resultado.–IV. Aplicación del modelo propuesto.–V. Anotación final.

La concepción que subyace a las siguientes reflexiones entiende el resultado como elemento que integra –aunque no siempre constituye– el contenido de injusto sobre el que se sustenta la pena en estos delitos (1).

---

\* Este trabajo fue elaborado durante una estancia de investigación realizada entre los meses de julio y septiembre de 2004 en el Instituto de Ciencia Criminal de la Universidad de Colonia, y es deudor de los comentarios y sugerencias realizados por los Profesores Doctores Hans Joachim Hirsch, Susanne Walther y Thomas Weigend, a quienes reitero mi agradecimiento.

(1) Así, véase CEREZO MIR, José: «La polémica en torno a la doctrina de la acción finalista en la ciencia del Derecho Penal española», en *Problemas fundamentales de Derecho Penal*, Tecnos, Madrid, 1982, pp. 125-8; el mismo, *Curso de Derecho Penal español. Parte General II. Teoría Jurídica del delito*, 6.ª ed., Tecnos, Madrid, 1998, pp. 186-8. También, SOLA RECHE, Esteban: *La llamada «tentativa inidónea» de delito*, Comares, Granada, 1996, pp. 108 y ss. En la doctrina alemana, por ejemplo, FRISCH, Wolfgang: *Tatbestandmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, C. F. Müller, Heidelberg, 1988, pp. 513 y ss., donde expone, pp. 516 y ss., distintas hipótesis sobre las que asentar la desvaloración y función del resultado. Para más referencias bibliográficas, SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme: *Intervención delictiva e imprudencia*, Comares, Granada, 2004, capítulo sexto, apartado A, II, 1, d).

En relación con las concepciones monistas, críticamente, véase GIMBERNAT ORDEIG, Enriqué: Prólogo a Alcácer Guirao, Rafael: *La tentativa inidónea. Funda-*

Sobre esta comprensión se asienta la crítica y ulterior desarrollo que se propone para el juicio de atribución de resultados lesivos, esto es, la teoría de la imputación objetiva en sentido estricto, y se entiende necesaria una superación de las concepciones objetivas imperantes (2). Desde el momento en que el resultado es concebido como elemento integrante –constitutivo o no– de lo injusto la clave de la imputación objetiva del resultado no se puede ubicar unilateralmente en su carácter objetivamente previsible o en la ratio de su introducción y función en los distintos tipos penales (3), sino también, y al menos en la misma medida, en la concepción que se sustente de lo injusto y sus razones de imputación.

## I. APROXIMACIÓN AL PROBLEMA

De las diferentes acepciones que en la actualidad se atribuyen al concepto de imputación objetiva, posiblemente, la más usual –aún– sea aquella que hace referencia a ciertos criterios empleados en el juicio sobre la atribución de resultados lesivos. La teoría de la imputación objetiva se entiende, en este sentido, como una categoría dogmática que permite valorar la procedencia o no de la imputación al actor del concreto resultado de lesión producido (4). Se trata de un instituto

---

*mento de punición y configuración del injusto*, Comares, Granada, 2000, pp. XV y ss.

(2) Con carácter general, señalando la necesidad de erigir el juicio de atribución de resultados sobre sus razones normativas, véase FRISCH, Wolfgang: *Tatbestandmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, cit. nota 1, pp. VII y s., 509, 511, 518 y ss.

(3) Como, sin embargo, unilateralmente propone FRISCH, Wolfgang: *Tatbestandmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, cit. nota 1, p. 511.

(4) Así, por ejemplo, véase CEREZO MIR, José: *Curso de Derecho Penal español. Parte general II. Teoría jurídica del delito*, cit. nota 1, pp. 106 y ss., y especialmente, en relación con los hechos imprudentes, pp. 179 y ss.; LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: «Causalidad e imputación objetiva como categorías distintas dentro del tipo de lo injusto», en *Derecho penal de la circulación*, Bosch, Barcelona, 1985, pp. 36, 37 y 39, señalando, en este último lugar, que esta categoría permite establecer «mediante determinados criterios extraídos de la interpretación de la esencia y función del tipo de injusto» cuando «desde el punto de vista jurídicopenal [...] un resultado es objetivamente atribuible, imputable a una acción»; el mismo: «Autoría e imputación objetiva en el delito imprudente: Valoración de las aportaciones causales» en *Derecho penal de la circulación*, cit. nota 4, p. 92 nota 8; más recientemente, el mismo: *Curso de Derecho Penal. Parte general I*, Universitas, Madrid, 1996, p. 376; RUEDA MARTÍN, María Ángeles: *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción (Una investigación, a la vez, sobre los límites ontológicos*

de las valoraciones jurídico-penales en el ámbito de lo injusto), J. M. Bosch, Barcelona, 2001, pp. 353 y 444, por ejemplo. También BUSTOS RAMÍREZ, Juan: «Imputación objetiva (Cuestiones metodológicas y sistemáticas)», Estudios penales y criminológicos, XII, 1989, pp. 138 y 144. En la doctrina alemana, por ejemplo, véase FRISCH, Wolfgang: *Tatbeständmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, cit. nota 1, p. VII, hablando de la teoría de la imputación del resultado en sentido estricto; el mismo: *Tipo penal e imputación objetiva*, Colex, Madrid, 1995, p. 107, para quien esta cuestión constituye el «primigenio y genuino círculo de problemas de la teoría de la imputación»; el mismo: «Zum gegenwärtigen Stand der objektiven Zurechnungslehre», *GA*, 2003/10, p. 722; JESCHECK, Hans Heinrich/WEIGEND, Thomas: *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, 5.<sup>a</sup> ed., Duncker & Humblot, Berlin, 1996, pp. 286 y ss.; PUPPE, Ingeborg: *La imputación objetiva. Presentada mediante casos ilustrativos de la jurisprudencia de los altos tribunales* (trad. castellana de Percy García Caverro), Comares, Granada, 2001, p. 3, quien habla, igualmente, de imputación objetiva en sentido estricto.

Para una concepción más amplia de esta teoría, principalmente, véase WOLTER, Jürgen: *Objektive und personale Zurechnung von Verhalten, Gefahr und Verletzung in einem funktionalen Straftatsystem*, Duncker & Humblot, Berlin, 1981, *passim*; más recientemente, el mismo: «La imputación objetiva y el sistema moderno del Derecho penal», en Enrique Gimbernat, Bernd Schünemann y Jürgen Wolter (edit.): *Omisión e imputación objetiva en Derecho penal*, Servicio de Publicación de la Universidad Complutense, Madrid, 1994, pp. 68 y ss. En nuestra doctrina, por ejemplo, GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: «¿Qué es la imputación objetiva?», en *Estudios de Derecho Penal*, 3.<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 1990, pp. 215 y s. También, ANARTE BORRALLO, Enrique: *Causalidad e imputación objetiva en Derecho Penal. Estructura, relaciones y perspectivas*, Universidad de Huelva, 2002, p. 143, tratando de responder a la crítica de FRISCH, y pp. 203 y ss., especialmente, pp. 371 y s.; CORCOY BIDASOLO, Mirentxu: *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 293 y ss. (no obstante, posteriormente, véase de la misma autora: «Imputación objetiva en el delito imprudente», CDJ, Causalidad e imputación objetiva, 1994, p. 49); MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita: *La imputación objetiva del resultado*, Edersa, Madrid, 1992, pp. 45, 47, 61 y ss.; REYES ALVARADO, Yesid: «Fundamentos teóricos de la imputación objetiva», *ADPCP*, 1992, pp. 959 y ss.; el mismo: «Theoretische Grundlagen der objektiven Zurechnung», *ZStW*, 105, (1993), pp. 128 y ss.; TORÍO LÓPEZ, Ángel: «Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva», *ADPCP*, 1986, pp. 34 y ss., y especialmente pp. 41 y ss. Más recientemente, MIR PUIG, Santiago: «Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho penal», *RECPC*, 05-05 (2003), apartados II y III, si bien criticando la tendencia a equiparar esta categoría con la imputación de la parte objetiva del tipo. En sentido contrario a estas interpretaciones, FRISCH, Wolfgang: *Tatbeständmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, cit. nota 1, pp. V y ss., 7 y s., 37 y ss., 41 y ss., 66 y ss., 508, 512 y ss.; el mismo: *Tipo penal e imputación objetiva*, cit. nota 4, pp. 102 y ss.; el mismo: «Zum gegenwärtigen Stand der objektiven Zurechnungslehre», cit. nota 4, pp. 733 y ss. y, en relación con estas últimas concepciones extensivas de la categoría, pp. 739 y ss. En nuestra doctrina, en esta última línea, también, FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo: *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio sobre los límites de la responsabilidad*

o categoría dogmática que se ubica en el tipo, por lo general, en el tipo objetivo (5). Y que permite valorar la atribución o no de desvalor, concretamente, de desvalor –típico– de resultado. Sin embargo, pese a que su objeto consiste en imputar injusto, en decidir sobre la concurrencia o no del desvalor de resultado, su desarrollo doctrinal nunca se ha orientado a fundamentar y argumentar positivamente por qué –esto es, las concretas razones materiales de– tal juicio de imputación, simplemente se ha tratado de delimitar o restringir el ámbito de los sucesos imputables o desvalorables –mediante criterios como la previsibilidad objetiva, etc.– frente al mero azar.

Esta orientación unilateral de la teoría de la imputación del resultado hacia los problemas de delimitación –frente a los de fundamento– explica también, que, pese a la concepción imperante de lo injusto, se haya obviado en su configuración estructural y desarrollo que toda atribución de injusto –también del desvalor de resultado– presupone su explicación como injusto personal. Por tanto, imposible de explicar unilateralmente mediante criterios estrictamente objetivos –y *despersonalizados*– como la previsibilidad objetiva, incremento del riesgo o el ámbito de protección de la norma, por poner tres ejemplos (6). Puesto que si se trata de imputar injusto, también es preciso analizar la procedencia de la imputación del resultado –en cuanto

*penal por imprudencia y el criterio del «fin de protección de la norma de cuidado»*, J. M. Bosch, Barcelona, 2001, pp. 215 y ss.; LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: *Curso de Derecho Penal. Parte general I*, cit. núm. 4, pp. 387 y s.; PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *El riesgo permitido en Derecho Penal (Régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas)*, Ministerio de Justicia e Interior. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1995, pp. 49 y ss.; RUEDA MARTÍN, María Ángeles: *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*, cit. núm. 4, pp. 349 y ss., 443 y s., con más referencias bibliográficas en pp. 351 y s. Relativizando la importancia de esta discusión, SCHÜNEMANN, Bernd: «Über die objektive Zurechnung», *GA*, 1999/5, p. 216.

No obstante, sobre esta cuestión también véase KAUFMANN, Armin: «Objektive Zurechnung» «beim Vorsatzdelikt?», en *Festschrift für Hans-Heinrich Jescheck zum 70. Geburtstag*, Duncker & Humblot, Berlin, 1985, pp. 251 y ss., especialmente pp. 258 y ss. Y más recientemente, HIRSCH, Hans Joachim: «Zur Lehre von der objektiven Zurechnung», en *Festschrift für Theodor Lenckner zum 70. Geburtstag*, C. H. Beck, München, 1998, pp. 127 y ss., y en relación con la crítica realizada por FRISCH, p. 142 núm. 66; KORIATH, Heinz: *Grundlagen strafrechtlicher Zurechnung*, Duncker & Humblot, Berlin, 1994, pp. 524 ss. y 534 ss.

(5) De otra opinión, por ejemplo, véase BUSTOS RAMÍREZ, Juan: «Imputación objetiva (Cuestiones metodológicas y sistemáticas)», cit. nota 4, pp. 114 y ss., quien opta por situar este instituto en la antijuridicidad.

(6) Así, véase GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: «¿Qué es la imputación objetiva?», cit. nota 4, pp. 212 y s. Más recientemente, también, FRISCH, Wolfgang: «Zum gegenwärtigen Stand der objektiven Zurechnungslehre», cit. nota 4, pp. 722 y s.

injusto— como injusto personal, esto es, reconducible también en tales términos a la persona del autor.

En el presente trabajo se pretende, ante todo, mostrar como prolegómeno a una discusión —que entiendo cada vez más— urgente en nuestra disciplina, la necesidad de desarrollar y superar las actuales concepciones existentes sobre el juicio de atribución de resultados lesivos. En este sentido, considero que no debe existir una teoría de la imputación objetiva o subjetiva del resultado, sino simplemente una teoría personal que integre los criterios objetivos que ha venido proponiendo la comprensión mayoritaria con elementos de carácter personal —subjetivo o normativo— que sustenten materialmente la atribución del resultado como injusto del actor. Se pretende también, aunque en un segundo plano, aproximar —sistemáticamente y— en mayor medida diferentes juicios de atribución presentes en la teoría jurídica del delito, y es que no es concebible que los diferentes juicios de atribución de lo injusto, principalmente, el juicio de imputación recíproca —que subyace y determina de forma decisiva la configuración del instituto de la coautoría— y la imputación objetiva en sentido estricto, sean tratados como cuestiones absolutamente independientes cuando muestran identidad de objeto: lo injusto, y —debieran mostrar, sino absoluta coincidencia, cuando menos— proximidad de razones materiales.

La investigación se presenta estructurada en tres partes. Primero comienzo, muy resumidamente y de forma crítica, con la exposición de algunos de los principales criterios propuestos por la doctrina para el juicio de atribución de resultados (II). No se trata —ni es posible aquí— de explicar las diferentes teorías existentes en todos sus detalles (7), tampoco de someterlas a una crítica frontal y profunda. En esta primera parte, persigo únicamente evidenciar que la teoría de la imputación del resultado, ya desde sus primeras formulaciones, se configura unilateralmente como un juicio de delimitación, no de fundamento, cuya estructura y contenido se ha desarrollado siempre desde perspectivas objetivas, o con otras palabras, perspectivas que no han tenido presente de modo suficiente que su objeto de imputación, en cuanto componente de lo injusto, a partir de un determinado momento dogmático constituye injusto personal, en consecuencia, debe reconducirse, también en dichos términos, a la persona del autor. En segundo lugar, y una vez expuestas las carencias señaladas, se trata de esbozar una posible vía —más que una propuesta concreta y perfilada— de solución

---

(7) Para ello véase RUEDA MARTÍN, María Ángeles: *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*, cit. nota 4, *passim*.

mediante la presentación –para su discusión– de un ulterior criterio, en principio complementario a los tradicionales parámetros de carácter objetivo, que nos permita valorar en el juicio de atribución de resultados la procedencia o no de su imputación –atribución personal, según se propone– al autor según la perspectiva aquí apuntada (III), es decir, determinar –con anterioridad o una vez establecida la relación objetiva de riesgo, luego se verá– si el resultado es concebible como injusto personal del actor. Y finalmente, se concluye mostrando algunas consecuencias prácticas de la perspectiva propuesta (IV).

## II. OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL MODELO DE DESARROLLO DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO

Como es sabido, la teoría de la imputación objetiva en el sentido aquí referido, esto es, en cuanto filtro teleológico diferenciado y ulterior a la causalidad que tiene lugar en el juicio de atribución del resultado, nace para nuestra disciplina en el año 1930 en Alemania. Un penalista alemán llamado Richard Honig, sobre un importante trabajo del civilista hegeliano Karl Larenz, encontró en esta nueva categoría dogmática una salida satisfactoria al laberinto que se había generado en el plano de la causalidad (8). Honig, a través de la categoría de la imputación objetiva, propone separar el problema de la causalidad de la cuestión –estrictamente– normativa referente a la valoración jurídico-penal que merece la concreta relación de causalidad existente entre una conducta típica y el resultado de lesión subsiguiente. Para resolver este último grupo de problemas, la valoración jurídico-penal

---

(8) Véase HONIG, Richard: «Kausalität und objektive Zurechnung», en *Festgabe für Reinhard von Frank zum 70. Geburtstag. Beiträge zur Strafrechtswissenschaft. I*, 1930, reimpr. de 1969, Scientia, Aalen, pp. 174 y ss., especialmente, pp. 179 y s. En esta misma línea señalaba ya LARENZ, Karl: *Hegels Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung*, A. Deichertsche Verlagsbuchhandlung Dr. Werner Scholl, Leipzig, 1927, pp. VII y s., «die objektive Zurechnung, die Abgrenzung der eigenen Tat vom zufälligen Geschehen, wird von der gegenwärtigen Rechtswissenschaft fast ausschließlich unter dem naturalistischen Gesichtspunkt der Kausalität gesehen. Demgegenüber wird hier versucht, im Anschluß an die Lehren des kritischen Idealismus und besonders an Hegels Zurechnungslehre den teleologischen Charakter der objektiven Zurechnung und der damit zusammenhängenden Begriffe, [...] zu erweisen und zu zeigen, wie sie im ethisch-teleologischen Charakter des Rechts ihre Begründung finden»; en el mismo sentido, ampliamente, pp. 61 y ss. Sobre el planteamiento dogmático de este último autor, con carácter general, véase ult. cit., pp. V y ss.

de los cursos causales, Honig propone realizar un juicio de imputación a partir del ámbito –objetivamente– posible a la voluntad del sujeto, presentando la «*perseguibilidad objetiva*» o –quizá, de forma más correcta– la susceptibilidad objetiva de ser adoptado como fin («*objektive Zweckhaftigkeit*») como criterio para determinar la imputabilidad a un actor de un resultado lesivo y la delimitación de estos sucesos imputables frente a las consecuencias de carácter fortuito (9).

Ya desde sus formulaciones originarias, se advierte que la teoría de la imputación objetiva del resultado –y con ello el juicio de atribución sobre las consecuencias lesivas del comportamiento delictivo– es concebido como un juicio de delimitación –obviándose toda cuestión referente al fundamento– de carácter estrictamente objetivo que versa sobre las relaciones existentes entre el concreto comportamiento del actor y el resultado de lesión subsiguiente (10). Se pre-

---

(9) Expresamente, apunta HONIG, Richard: «Kausalität und objektive Zurechnung», cit. nota 8, pp. 183 y s., «da gerade das zweckhafte Eingreifen in die Naturvorgänge das Wesen des menschlichen Verhaltens ausmacht, ist objektive Zweckhaftigkeit das Kriterium für die Zurechenbarkeit eines Erfolges und damit auch für seine Abgrenzung vom zufälligen Ereignis. Zurechenbar ist demnach derjenige Erfolg, welcher als zweckhaft gesetzt gedacht werden kann». En el mismo sentido, señala, p. 185, que «dieses Urteil nicht auf dem aktuellen Wissen und Wollen des Täters beruht, so doch auf seinen potentiellen – intellektuellen und psysischen – Fähigkeiten. Maßgebend ist ob der Täter durch sein Verhalten im Zusammenwirken mit den außerhalb seiner selbst gelegenen Faktoren auf den Erfolgeintritt bzw. die Erfolgsabwendung überhaupt hinwirken konnte». En un sentido próximo, señalaba ya LARENZ, Karl: *Hegels Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung*, cit. nota 8, p. 68, que se trata no de «die Möglichkeit eines bestimmten Kausalverlaufs, sondern die seiner Beherrschung durch den Willen»; en relación con los comportamientos omisivos, véanse pp. 86 y ss.; sobre el fundamento de su postura, pp. 80 y s. Críticamente con la comprensión de HEGEL, también, véase LARENZ, Karl: op. cit., pp. 52 s. y 76 y s., no obstante, igualmente, véase p. 55. Para una amplia exposición de la construcción de LARENZ, véase KORIATH, Heinz: *Grundlagen strafrechtlicher Zurechnung*, cit. nota 4, pp. 116 y ss., y en sentido crítico, 141 y s.

(10) Expresamente, señala LARENZ, Karl: *Hegels Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung*, cit. nota 8, p. 51, «die Zurechnung hat es nun mit der Frage zu tun, was einem Subjekt als seine Handlung zuzuschreiben, wofür es verantwortlich zu machen sei. Diese Frage kann zunächst unabhängig von dem rechtlichen oder moralischen Wert der Handlung gestellt werden; ihre Beantwortung erfordert dann kein Werturteil, insbesondere auch keine Berücksichtigung der für die Bewertung der Tat bedeutungsvollen individuellen Eigenschaften des Täters (...), sondern lediglich ein Urteil über einen objektiven Zusammenhang. Dieses Urteil wollen wir die objektive Zurechnung nennen. Sie sagt uns also, ob ein Geschehen Tat eines Subjekts sei». En este sentido, también apunta HONIG, Richard: «Kausalität und objektive Zurechnung», cit. nota 8, p. 185, que la imputación objetiva constituye «nur ein Urteil über die vom objektiven Standpunkt aus zu beurteilende Möglichkeit eines teleologischen Zusammenhanges des Verhalten mit dem Erfolg, über die

senta como una categoría para delimitar y diferenciar los resultados imputables –a título de injusto– de los que no. Sin embargo, más allá de las restricciones y los concretos criterios normativos propuestos por estos autores, se echan en falta argumentos positivos –y personales– que expliquen por qué y sobre qué razones –de carácter personal– procede la imputación a un concreto autor. Según el esquema esbozado por Richard Honig, imputable sólo es aquel resultado –o consecuencia lesiva– que pueda ser pensado por el actor como perseguible (11).

Este primer modelo de configuración de la teoría de la imputación objetiva del resultado hace ya tiempo que puede considerarse como superado. La exposición de las concretas razones esgrimidas en su crítica y las posteriores fases de evolución no son de relevancia para el desarrollo de la presente investigación (12). Aquí, por el contrario, la formulación de Honig interesa porque en ella se recoge implícitamente un modelo de juicio –de imputación– cuya estructura e insuficiencias se encuentran presentes en todas las diferentes teorías y criterios que se han propuesto desde entonces para explicar y fundamentar el juicio de atribución del –desvalor de– resultado. La teoría de la imputación objetiva del resultado se encuentra configurada, ya en sus primeros pasos, como un juicio de imputación de injusto de carácter estrictamente objetivo. En concreto, se plantea como un juicio –estrictamente– objetivo que pretende delimitar las consecuencias lesivas imputables a partir de la idea de la susceptibilidad del resultado lesivo de ser adoptado como fin por parte de un actor. Sobre ello asienta Honig la atribución de desvalor de resultado. Sin embargo, este modelo, quizá consecuente con la concepción de lo injusto entonces imperante, plantea hoy una urgente necesidad de superación. Porque desde una concepción personal de lo injusto, la atribución tanto de desvalor de acción como de desvalor de resultado, no puede asentarse en criterios valorativos tendentes a restringir los cursos causales imputables. Tampoco en la mera causalidad. Toda imputación de

---

Erreichbarkeit oder Abwendbarkeit des Erfolges für jemanden, der in der in Betracht kommenden Situation steht». Ampliamente, sobre la construcción de este penalista, RUEDA MARTÍN, María Ángeles: *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*, cit. nota 4, pp. 81 ss.

(11) Expresamente, v. HONIG, Richard: «Kausalität und objektive Zurechnung», cit. nota 8, pp. 184, 186, 188 y 192, por ejemplo.

(12) Para ello, ampliamente, véase RUEDA MARTÍN, María Ángeles: *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*, cit. nota 4, pp. 81 ss.



injusto debe asentarse sobre razones positivas, y más concretamente, sobre razones personales (13).

Con independencia de la controversia todavía existente sobre el concreto carácter de los elementos constitutivos –y/o conformadores– de lo injusto, existe cierto consenso en lo que respecta a su carácter personal. También sobre su definición: injusto personal es injusto de –esto es, atribuible a– una persona (14). En consecuencia, sus juicios de atribución –sea de desvalor de acción o de resultado– sólo pueden asentarse sobre momentos positivos y explicativos de tal naturaleza, no sobre unos criterios valorativos que –a lo sumo– ayudan a deslindar los cursos causales disvaliosos de los considerables como azar.

Según el modelo de Honig, la imputación de un resultado lesivo se asienta sobre la susceptibilidad –objetiva– de ser perseguido por la voluntad del sujeto. En concreto, señala esta penalista, que los resultados imputables deben limitarse a aquellos que pueden ser pensados por el actor como perseguibles (15). Se observa en su construcción la idea de «previsibilidad objetiva», y con ello cierta proximidad con la teoría de la causalidad adecuada, pero entrelazada con la idea «dominio». Sobre ambos pilares sustenta su formulación del juicio de imputación de resultados. La principal deficiencia de esta formulación es, como se ha avanzado, de carácter estructural: la apreciación de una relación de naturaleza –insisto, estrictamente– objetiva entre el comportamiento típico y el resultado no puede justificar sin más su imputación a un actor. El hecho de que un resultado –por ejemplo, la muerte de A– anudado causalmente a un comportamiento típico –el disparo de B– pudiera ser pensado como realizable o alcanzable por parte de este último en el momento de la acción no constituye un argumento suficiente para justificar su imputación. Se obvia una argumentación positiva –sobre el fundamento de tal juicio– ineludible. Porque

---

(13) En esta línea, señalando la necesidad de personalizar e individualizar en distintos aspectos la imputación objetiva a título de injusto, también véase WOLTER, Jürgen: «Imputación objetiva y personal a título de injusto. A la vez, una contribución al estudio de la *aberratio ictus*», en Bernd Schünemann (comp.): *El sistema moderno del Derecho Penal: Cuestiones fundamentales. Estudios en honor de Claus Roxin en su 50.º aniversario*, introducción, trad. y nota de Jesús María Silva Sánchez, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 113 ss., y expresamente, véase p. 122.

(14) Así, por ejemplo, véase WOLTER, Jürgen: *Objektive und personale Zurechnung von Verhalten, Gefahr und Verletzung in einem funktionalen Straftatsystem*, cit. nota 4, p. 153. Anteriormente, también, LAMPE, Ernst Joachim: *Das personale Unrecht*, Duncker & Humblot, Berlin, 1967, p. 208.

(15) HONIG, Richard: «Kausalität und objektive Zurechnung», cit. nota 8, pp. 184 ss. En este sentido también, LARENZ, Karl: *Hegels Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung*, cit. nota 8, pp. 61 ss., expresamente, p. 63.

tanto en la atribución del resultado, la muerte de A, como de la conducta típica, la acción de disparar, se trata en todo caso de imputación de injusto. En consecuencia, es preciso algo más: explicar que el resultado de lesión constituye efectivamente –no pensable o posible– realización de injusto atribuible al actor. Dicho con otras palabras, para concretar si B debe responder o no por un homicidio consumado, no se debe atender tanto a lo que le era posible en el momento de la acción o cualquier otro tipo de baremos de similar naturaleza, cuanto al hecho de que el resultado de lesión, en cuanto momento integrante de lo injusto, le es íntegra y personalmente imputable. Habrá que atender si el riesgo no tolerado realizado en la muerte de A, esto es, su significado en términos de desvalor, es reconducible –directa o indirectamente, pero en su totalidad– a la persona del actor.

La teoría de la imputación objetiva del resultado, según su modelo de configuración originario, se evidencia ya como una construcción dogmática incompleta. Constituye una teoría que si bien ayuda –con mayor o menor acierto– a determinar cuando un resultado de lesión puede ser –o no– jurídico-penalmente desvalorado (16), frente a las consecuencias lesivas concebibles como azar, carece de criterios y razones materiales sobre las que establecer cuando el mismo es atribuible como injusto a la persona del autor (17). La teoría de la imputación objetiva del resultado obvia, con ello, dos cuestiones trascendentes en el juicio de atribución del –desvalor de– resultado, esto es: cuándo es imputable –no meramente desvalorable– un resultado de lesión y sobre qué razones a la persona del autor o, planteado en otros términos, cuándo el resultado constituye injusto personal.

Las deficiencias señaladas en el modelo de Honig son, según lo argumentado, independientes del concreto criterio de imputación por

---

(16) En este sentido, expresamente, señala FRISCH, Wolfgang: *Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, cit. nota 1, p. 512, como principio rector de la configuración del juicio de atribución del resultado a las razones materiales que llevan al legislador a la introducción de éste –en determinada relación con la conducta típica– como elemento fundamentador o agravatorio de la pena. No obstante, la perspectiva propuesta por este penalista se muestra notoriamente insuficiente. Puesto que permite sustentar y conformar un juicio de desvaloración, pero nunca un juicio de atribución.

(17) Criticando la desatención de los aspectos personales de lo injusto en la teoría de la imputación objetiva, también, véase FRISCH, Wolfgang: *Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, cit. nota 1, pp. 526 y s.; el mismo: *Tipo penal e imputación objetiva*, cit. nota 4, pp. 93 s., quien no obstante aboga, pp. 115 s., por el desarrollo de tales aspectos en el marco de la conducta típica y reducir el contenido de la imputación objetiva a una mera –y, a mi juicio, insuficiente– comprobación fáctica de los cursos causales efectivamente realizados.

él propuesto, esto es, la susceptibilidad objetiva del resultado lesivo de ser adoptado –por parte del actor– como finalidad de su actuación. Aunque se trata de un criterio excesivamente amplio y carente de referencias normativas, nuestra crítica se sustenta exclusivamente en la forma en que ha configurado el juicio de atribución del resultado: lo estructura como un juicio de carácter estrictamente objetivo, un juicio que pretende deslindar o delimitar el ámbito de lo imputable, pero no fundamentar materialmente su imputación. De ahí que esta crítica sea extrapolable también a todos los ulteriores intentos de explicación de este instituto, dado que la estructura del juicio de atribución del resultado –con independencia del desarrollo y sucesión de los diferentes criterios doctrinales propuestos con posterioridad– ha permanecido invariable. Y ello pese a la evolución en la concepción de lo injusto producida tras la irrupción del finalismo.

Así, por ejemplo, en relación con la teoría del fin de protección de la norma, desarrollada por Gimbernat Ordeig «generalizando para los delitos imprudentes –y también para los dolosos– un criterio establecido en 1888 por véase Kries para determinar cuál era la relación típica entre delito base y resultado cualificante en los delitos cualificados por el resultado» (18), encontramos de nuevo la misma deficiencia estructural que acabamos de señalar en la propuesta de Honig. La teoría del fin de protección de la norma no ofrece una respuesta a la cuestión relativa a la procedencia o no de la imputación al actor del resultado de lesión producido. La construcción de Gimbernat, si bien ofrece un criterio –a mi juicio– idóneo para determinar la (des)valoración jurídico-penal que pueda merecer un resultado de lesión (19), carece de

---

(18) GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: «Causalidad, omisión e imprudencia», ADPCP, 1994, p. 30, nota 36; EL MISMO: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 171 ss. Ampliamente, sobre las distintas concepciones de esta teoría, de forma crítica, v. RUEDA MARTÍN, María Ángeles: *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*, cit. nota 4, pp. 360 ss.

(19) En el mismo sentido, por ejemplo, CEREZO MIR, José: «El tipo de lo injusto de los delitos de acción culposos», ADPCP, 1983, pp. 495 y 499; EL MISMO: «El finalismo hoy», ADPCP, 1993, p. 15; más reciente, EL MISMO: *Curso de Derecho Penal español. Parte General II. Teoría Jurídica del Delito*, cit. nota 1, pp. 180 y 183; CORCOY BIDASOLO, Mirentxu: *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, cit. nota 4, pp. 561 ss., con más referencias bibliográficas en núm. 1119; con exhaustivas referencias bibliográficas y jurisprudenciales, FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo: *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del «fin de protección de la norma de cuidado»*, cit. nota 4, pp. 323 ss.; LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: *Curso de Derecho Penal. Parte general I*, cit. nota 4, pp. 377, 382 ss.; PUPPE, Ingeborg: *La imputación objetiva. Presentada mediante casos ilustrativos de la jurisprudencia de los altos tribunales*,

argumentos y razones materiales sobre los que sustentar la atribución del mismo. Con otras palabras, la idea del fin de protección de la norma puede servir para argumentar por qué un resultado de lesión merece desvaloración jurídico-penal, pero no ofrece una razón que explique por qué tal resultado es atribuible a una persona en cuanto injusto personal. La pertenencia o no de un resultado al conjunto de sucesos lesivos que pretende evitar una norma de cuidado puede ayudarnos a determinar porque el resultado debiera considerarse azar o injusto, pero, en este segundo caso, no nos dice por qué es injusto de – esto es, atribuible a– la persona del autor. De esta forma, la teoría del fin de protección de la norma obvia –también– las cuestiones materiales sobre las que debe sustentarse todo juicio de imputación de resultados. Lo explico con más detalle.

Según Gimbernat Ordeig, la imputación de un resultado lesivo sólo parece razonable cuando –el mismo– pertenece a la clase de resultados que pretende evitar la norma de cuidado infringida por el autor (20). Gimbernat entiende que «las normas que imponen deberes de diligencia los imponen no para impedir un resultado en general, sino uno bien determinado» (21), por tanto, sólo cuando el resultado

cit. nota 4, pp. 81 ss., especialmente, pp. 99 ss., quien atiende, en su concreción, a la idoneidad de la norma para reducir significativamente la frecuencia de daño; ROMEO CASABONA, Carlos María: *El médico y el Derecho Penal. I. La actividad curativa* (Licitud y responsabilidad), Bosch, Barcelona, 1981, pp. 226-8; EL MISMO: *El médico ante el Derecho*, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 1985, p. 85; EL MISMO: «Los delitos culposos en la reforma penal», ADPCP, 1990, p. 448. Recientemente, también, ANARTE BORRALLA, Enrique: *Causalidad e imputación objetiva en Derecho Penal. Estructura, relaciones y perspectivas*, cit. nota 4, pp. 247 s., 276 y ss., 363 s., por ejemplo. En sentido contrario, también véase FRISCH, Wolfgang: *Tatbestandmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, cit. nota 1, pp. 65 ss. Más recientemente, DEGENER, Wilhelm: «Die Lehre vom Schutzzweck der Norm und die strafgesetzlichen Erfolgsdelikte», Nomos, Baden-Baden, 2001, *pássim*.

(20) Críticamente, RUEDA MARTÍN, María Ángeles: *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*, cit. núm. 4, pp. 363 ss., quien entiende, p. 383, que las relaciones que deben establecerse entre los elementos del tipo objetivo para que el hecho sea jurídico-penalmente relevante «deben constatar en la esfera ontológica a través de la imputación cuyo elemento nuclear está constituido por la voluntad... es necesario partir primeramente de un sustrato material en el que hay imputación y, posteriormente, si ese es el suceso que ha sido abarcado por el dolo está desvalorado por la norma el hecho pertenecerá al fin de protección de la norma». En sentido contrario, sin embargo, véase GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, cit. nota 18, pp. 117 s. Sobre ello también véase PUPPE, Ingeborg: *La imputación objetiva. Presentada mediante casos ilustrativos de la jurisprudencia de los altos tribunales*, cit. nota 4, pp. 1 s.

(21) GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, cit. nota 18, pp. 140 s. Para un desarrollo de este criterio en el ámbito

producido por el comportamiento doloso o imprudente es uno de los que se quería evitar con el establecimiento de las respectivas normas de cuidado cabe apreciar su responsabilidad y, en concreto, en relación con los delitos dolosos, por delito consumado (22). Ilustrado con un ejemplo: «el conductor de un automóvil circula, imprudentemente, por el lado izquierdo de la carretera. Un niño, que va a recoger una pelota que se halla en dicho lado izquierdo, se le cruza de repente, siendo atropellado y muerto. Si el conductor hubiese obrado prudentemente —es decir, si hubiese conservado el lado derecho— no habría matado al niño, pues éste no habría invadido el lado derecho, ya que la pelota se quedó en el izquierdo» (23). Según el razonamiento de Gimbernat, en este supuesto no es posible condenar al conductor por un homicidio por imprudencia pues la norma de cuidado que ha infringido no se impone en la proximidad de las escuelas y en atención a los menores de edad, sino que se impone de modo completamente general con la finalidad de ordenar la circulación, evitando choques entre los vehículos que circulan en direcciones contrarias y facilitando también la orientación de los peatones mediante la racionalización del tráfico, en ningún caso pretende «impedir la muerte de los niños que inopinadamente van a buscar una pelota que ha ido a parar a la carretera» (24). Por eso, entiende, hay que absolver.

La teoría del fin de protección de la norma evidencia que los riesgos típicos en tanto que son los únicos que se encuentran en la base de elaboración de la normas de cuidado, constituyen el presupuesto

---

de la responsabilidad por imprudencia, véase FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo: *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del «fin de protección de la norma de cuidado»*, cit. nota 4, pp. 324 ss.

(22) GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, cit. nota 18, pp. 146 s.

(23) GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, cit. nota 18, pp. 140 s.

(24) GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, cit. nota 18, p. 142. En el mismo sentido, expresamente, MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita: *La imputación objetiva del resultado*, cit. nota 4, pp. 234, 259, 264, 268 ss., por ejemplo; LA MISMA: «¿Relevancia de los comportamientos alternativos conformes a Derecho en la imputación objetiva del resultado?», en Enrique Gimbernat, Bernd Schünemann y Jürgen Wolter (edit.): *Omisión e imputación objetiva en Derecho Penal*, Servicio de Publicación de la Universidad Complutense, Madrid, 1994, pp. 106 ss. No obstante, véase esta misma autora, *La imputación objetiva del resultado*, cit. nota 4, pp. 365-7. En relación con un supuesto similar, también, v. PUPPE, Ingeborg: *La imputación objetiva. Presentada mediante casos ilustrativos de la jurisprudencia de los altos tribunales*, cit. nota 4, pp. 104 s.

lógico de su aplicación (25). Hasta ahí merece una valoración positiva (26). Y en general, entiendo que pueden compartirse muchas de las soluciones que ofrece este penalista en sus importantes trabajos. No sólo la propuesta para el anterior ejemplo del conductor. También la solución que ofrece para el caso del guardabarreras que, imprudentemente, no cierra la barrera cuando va a pasar un tren, y un sujeto aprovecha esta situación para suicidarse (27). O el ejemplo del conductor que, en vez de reducir la velocidad a los límites prescritos para las horas de entrada y salida de alumnos, circula a velocidad endiablada y embiste a un suicida que se arroja delante de su vehículo para acabar así con su vida (28). En todos estos supuestos, parece razonable la solución que propone Gimbernat: hay que absolver. Puesto que, como señala este penalista, «las normas que imponen deberes de diligencia los imponen no para impedir un resultado en general, sino uno bien determinado» (29), y en la medida en que las normas infringidas por los actores anteriores no pretenden evitar la muerte de niños que inopinadamente van a buscar una pelota que ha ido a parar al lado izquierdo de la carretera, ni de las personas que voluntariamente deciden poner fin a su vida, parece que no se puede atribuir a ninguno de los actores anteriores el resultado de lesión producido (30).

Sin embargo, a medida que los supuestos planteados van adquiriendo mayor complejidad, se hacen más patentes las insuficiencias de este segundo criterio. Cuando no se trata de suicidas que se arrojan delante de un vehículo o un tren, sino del conocido ejemplo del asesino que «quiere envenenar a su víctima a las siete de la tarde. A las cinco de la tarde va a la farmacia. Lleva una receta del veneno que quiere utilizar que le ha entregado un amigo suyo médico, quien conoce las intenciones del autor. Para no comprometer a su amigo, el asesino está decidido a hacer uso de la receta sólo si el farmacéutico se niega a despacharle el producto. Pero el farmacéutico infringe su deber y vende el preparado venenoso sin exigir presentación de la

---

(25) Como señala RUEDA MARTÍN, María Ángeles: *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*, cit. nota 4, p. 385.

(26) No obstante, críticamente, véase FEIJÓ SÁNCHEZ, Bernardo: *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del «fin de protección de la norma de cuidado»*, cit. nota 4, pp. 208 ss.

(27) GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, cit. nota 18, p. 141.

(28) *Ibidem*.

(29) *Ibidem*.

(30) GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, cit. nota 18, pp. 141 s.

autorización médica» (31). Entonces, la complicación del proceso lesivo mediante la introducción de diferentes riesgos –y respectivos sujetos competentes– y la procedencia, según Gimbernat, de condenar al farmacéutico que ha infringido el deber de diligencia con independencia de que el autor poseyese una receta, y que tanto la acción imprudente ejecutada por el farmacéutico como la exigencia de la receta hubiesen conducido a la lesión del bien jurídico (32), acentúan la urgencia de ulteriores explicaciones.

Para solucionar este último ejemplo no basta con afirmar que «el farmacéutico responderá... por la muerte... [porque] se comportó imprudentemente y... el resultado que se produjo (envenenamiento doloso, es decir: un uso prohibido del preparado) fue precisamente uno de los que la ley quiso impedir al establecer el deber de vender productos venenosos sólo a los que presentan la correspondiente autorización médica» (33). Porque en este supuesto, el resultado de lesión producido no sólo es consecuencia del comportamiento imprudente del farmacéutico, también del comportamiento doloso del asesino. Del riesgo total desencadenante del resultado sólo una parte es atribuible al primer actor, esto es, al farmacéutico (34). Luego, parece que para afirmar

---

(31) GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, cit. nota 18, p. 135.

(32) GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, cit. nota 18, pp. 135, 140 y 144.

(33) GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, cit. nota 18, p. 144. En concreto, entiende GIMBERNAT, *op. cit.*, p. 139, que la norma infringida pretende «evitar una administración de la medicina en contra de la *lex artis*, pues si la ley hubiese querido impedir asimismo su aplicación correcta desde el punto de vista científico habría prohibido también su venta con receta». Críticamente, objetándole cierta imprevisibilidad en sus soluciones, señala ULSENHEIMER, Klaus: *Das Verhältnis zwischen Pflichtwidrigkeit und Erfolg bei den Fahrlässigkeitsdelikten*, Ludwig Röhrscheid, Bonn, 1965, p. 117, que «...läßt sich oft nicht oder zumindest nicht zweifelsfrei der Zweck herausfinden, den der Gesetzgeber bei der Aufstellung eines bestimmten Rechtssatzes vor Augen hatte. So könnte man ... die ratio des Verbotes, gefährliche Medikamente ohne Rezept zu verkaufen, statt wie Gimbernat-Ordeig nur in der Verhütung von Mißbrauch, auch darin sehen, daß ganz generell solche Arzneimittel ohne spezielle ärztliche Autorisation nicht verabfolgt werden dürfen, um den Arzt jederzeit –auch bei wissenschaftlich an sich einwandfreier Verwendung – die Möglichkeit zum Eingriff, etwa bei plötzlich auftretenden Änderungen im Gesundheitszustand des Patienten, zu geben».

(34) Como con razón advierte CORCOY BIDASOLO, Mirentxu: *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, cit. núm. 4, p. 363, en relación con los supuestos de concurrencia de conductas imprudentes en los que no es viable una estructura de codelinuencia. Si bien no compartimos la solución que propone esta penalista, véanse pp. 362 ss. Sobre ello, con detalle, véase SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guarnate: *Intervención delictiva e imprudencia*, cit. nota 1, capítulo quinto.

responsabilidad penal del mismo por la muerte en la que desemboca el proceso lesivo habrá que explicar previamente por qué le es atribuible en su integridad un resultado de muerte en cuya producción intervino activa y decisivamente otra persona de cuyas intenciones ni siquiera sospechaba. Porque fue el asesino, no el farmacéutico, quien envenenó a la víctima a las siete de la tarde. Por ello, para solucionar este supuesto, y una vez constatado el carácter disvalioso del resultado, parece que habrá que buscar ulteriores componentes personales sobre los que asentar su imputación (35). Sin embargo, este último paso se encuentra aún más allá de la actual configuración –unilateral y objetiva– de la teoría de la imputación del resultado.

*La mayor urgencia en la búsqueda de razones personales sobre las que asentar la imputación del resultado se explica, en relación con este último ejemplo, por la complicación del proceso lesivo. En algunos de los supuestos anteriores, cuando concurre un único actor imprudente, se aprecia implícitamente una de las posibles razones –personales– sobre las que asentar su imputación o atribución personal al autor: el resultado constituye única y exclusivamente realización del riesgo antijurídico generado por el autor. Por eso, si se entiende que el resultado es de aquellos de los que pretende evitar la norma de cuidado infringida, podría parecer razonable su imputación. Sin embargo, cuando concurren riesgos de diferente procedencia, urge señalar razones adicionales sobre las que asentar la imputación al autor de los riesgos –es decir, de su realización como lesión– originados por terceros. Pero sobre esta cuestión nos detendremos con posterioridad.*

Estas mismas razones impiden aceptar las soluciones que ofrece Feijóo Sánchez para el ejemplo del conductor que «supera los límites de velocidad y otro se salta un ceda el paso provocando un accidente», o para el supuesto del atropello del niño de cinco años al que «han contribuido causalmente no sólo la infracción de deberes por parte del conductor que atropella, sino también por parte de la persona encargada de custodiar y vigilar al niño» (36). Porque la más

---

(35) De otra opinión, aparentemente, MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita: *La imputación objetiva del resultado*, cit. nota 4, p. 264, quien entiende que en estos casos de concurrencia de riesgos únicamente se trata de demostrar «que el resultado es el reflejo del desvalor de la acción...», de demostrar si el riesgo que se ha materializado en el resultado es de aquellos que la norma lesionada tenía por finalidad evitar». En la doctrina alemana, por ejemplo, véase WOLTER, Jürgen: *Objektive und personale Zurechnung von Verhalten, Gefahr und Verletzung in einem funktionalen Straftatsystem*, cit. nota 4, p. 50. Una perspectiva distinta apunta PUPPE, Ingeborg: *La imputación objetiva. Presentada mediante casos ilustrativos de la jurisprudencia de los altos tribunales*, cit. nota 4, pp. 8 s.

(36) FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo: *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del «fin de protección de la norma de cuidado»*, cit. nota 4, p. 328.



plausible de las tres soluciones que ofrece este penalista, la de la imputación del resultado a la conducta de ambas personas (37), requiere una previa explicación de los aspectos antes señalados, esto es, porque la muerte del niño, pese a la concurrencia en su producción de riesgos de distinta procedencia, constituye injusto personal tanto del conductor como de la persona encargada de su vigilancia, siguiendo con este último ejemplo. Si Feijóo pretende convencer, además de (des)valorar la relación causal existente entre los comportamientos imprudentes y el resultado lesivo conforme a los tradicionales criterios objetivos de imputación, deberá señalar primero los momentos personales sobre los que se asienta la íntegra imputación a ambos actores del resultado de lesión producido.

Razonamientos que invitan a «acudir al riesgo creado o no evitado imprudentemente para poder explicar (total o parcialmente) el proceso lesivo que ha conducido al resultado» (38) deben rechazarse de antemano. Puesto que la responsabilidad por un hecho consumado presupone que éste, el resultado lesivo, se ha imputado de forma unitaria e íntegra a la persona del autor. Luego, debe constituir –obviamente– en su integridad injusto personal. En términos jurídico-penales el 80 por 100 –del desvalor de resultado– de un homicidio quizá pueda calificarse como tentativa de tal delito o/y como un delito de lesiones, o con otras palabras: como un hecho que no supera el umbral de desvalor –de resultado– de un homicidio en grado de consumación. Ahora bien, si se trata de responsabilidad por hechos consumados no puede bastar con explicaciones parciales. El resultado lesivo debe ser íntegramente atribuible al autor, y aquella magnitud de injusto que no se explique a través de la propia actuación del primer conductor, sino a través de la que realiza quien se salta la señal de ceda el paso o la persona encargada de la vigilancia del menor, le debe ser –igual y– personalmente atribuible.

*Esta configuración del juicio de atribución del resultado lesivo no debe extrapolarse sin más a otros sectores del ordenamiento jurídico. La imputación jurídico-penal de un resultado lesivo, en cuanto fundamento de castigo por un delito consumado, exige una atribución de lo injusto típico –materiali-*

---

(37) Frente a la atribución unilateral del mismo a la persona lesionada o la que causa la lesión, véase FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo: *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del «fin de protección de la norma de cuidado»*, cit. nota 4, p. 328.

(38) Como señala FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo: *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del «fin de protección de la norma de cuidado»*, cit. nota 4, p. 325.

zado en forma de lesión— estrictamente personal. También, como señala Schünemann, presupone un juicio sobre la idoneidad preventiva de su desvaloración (39). En cuanto al concreto objeto de imputación, la subsunción de un proceso lesivo en el delito de homicidio —sin acudir a la cláusula de la tentativa— precisa en todo caso de la íntegra atribución del resultado típico, esto es, del resultado de muerte, al actor. Sólo entonces se entra en el ámbito del delito de homicidio. Una imputación porcentual —inferior al 100 por 100, por ejemplo, del 40 por 100— de un resultado de muerte —suponiendo que sea determinable— podrá subsumirse en un delito de lesiones, si procede. Ahora bien, impide la apreciación de un homicidio —doloso o imprudente— en grado de consumación. Por el contrario, en el ámbito civil, particularmente en materia de responsabilidad extracontractual, no se trata de atribuir magnitudes típicas de desvalor, simplemente se trata de indemnizar daños que no se considera justo que el perjudicado soporte. Luego si el perjudicado u otro tercero contribuyen en la producción del daño, no se aprecian grandes inconvenientes para que el mismo se cuantifique económicamente y se atribuya al autor aquella parte de los daños que, se entiende, no debe soportar el perjudicado en función de la importancia de su intervención. Por ejemplo, si al comportamiento imprudente de un primer actor «se une, en la producción del resultado, la actuación imprudente de la víctima, de forma que las dos actuaciones (empresario y víctima) determinan la producción del resultado fatal, por lo que se está en el supuesto, generalmente conocido en el foro por concurrencia de culpas, concurrencia de actuaciones culposas, de importancia decisiva para la determinación de la cuantía de la indemnización», entonces, puede resultar procedente reducir en un tercio la indemnización reclamada por el perjudicado, como se hace en la STS de 25 de mayo de 2003 (40). Sin embargo, en materia penal, si se entiende que el resultado lesivo es atribuible en un tercio a la víctima, y los riesgos generados por ésta no son en absoluto reconducibles a la persona del autor, ello impedirá la imputación —íntegra— del resultado lesivo y, en consecuencia, que se aprecie consumación (41).

La teoría del fin de protección de la norma, aunque permite determinar cuando un resultado de lesión debe ser objeto de (des)valoración

---

(39) SCHÜNEMANN, Bernd: «Über die objektive Zurechnung», cit. nota 4, pp. 214 ss. Desde la perspectiva del principio de subsidiariedad señala la diferencia frente a los juicios de atribución en el Derecho Privado, ANARTE BORRALLÓ, Enrique: *Causalidad e imputación objetiva en Derecho Penal. Estructura, relaciones y perspectivas*, cit. nota 4, pp. 78 s. Señalando ya la diferente conformación de los juicios de atribución y su necesaria y mayor personalización en el Derecho Penal frente al Derecho privado, también, véase LARENZ, Karl: *Hegels Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung*, cit. nota 8, pp. 98 ss.

(40) A. 3930. En el mismo sentido, por ejemplo, véase STS de 2 de diciembre de 2002 (A. 22); STS de 29 de abril de 2003 (A. 4535).

(41) Sobre estas y otras cuestiones, en nuestra civilística, véase PANTALEÓN PRIETO, Fernando: «Causalidad e imputación objetiva en la responsabilidad extracontractual», en Carlos María Romeo Casabona (ed.): *Responsabilidad penal y responsabilidad civil de los profesionales*, Centro de Estudios Criminológicos, Universidad de La Laguna, 1993, pp. 245 ss., con más referencias bibliográficas en p. 254.

jurídico-penal o, con otras palabras, cuando debe entenderse –jurídicamente– como consecuencia de una acción antijurídica y no como producto del azar, no ofrece razones materiales sobre las que establecer cuando el mismo es atribuible como injusto a la persona del autor. Esta construcción presenta como criterio de atribución lo que, en realidad, y según sus componentes estructurales, no puede ser más que un criterio de (des)valoración y delimitación. Con independencia de la mayor o menor idoneidad de los concretos criterios de imputación, la teoría de la imputación objetiva del resultado, como juicio de atribución de injusto, conserva aún la estructura presente en los planteamientos de Honig: se sigue resolviendo la cuestión de la imputación del –desvalor de– resultado mediante un juicio de carácter estrictamente objetivo, mediante la constatación de relaciones de naturaleza objetiva –sobre baremos del mismo carácter: susceptibilidad objetiva de ser adoptado como fin, fin de protección de la norma, etc.– entre el comportamiento típico y el resultado de lesión. La imputación del resultado se sigue concibiendo como un juicio de delimitación, no de atribución, donde se obvian todas las cuestiones relativas a la procedencia –o no– y razones de imputación. Sin embargo, tal proceder debió mostrarse insuficiente, especialmente, desde el momento en que lo injusto se concibe como injusto personal. Porque, desde entonces, toda imputación de injusto precisa de momentos concretos de tal carácter que conduzcan al autor.

La necesidad de revisar y desarrollar –mediante la introducción de elementos personales o de vinculación al autor– el juicio de atribución de resultados se ha acentuado, en las últimas décadas, por la creciente implantación de su estructura en la solución de importantes problemas de naturaleza –presumiblemente– causal. Se advierte una tendencia a simplificar los problemas de imputación como problemas de (des)valoración y a prescindir en su solución de argumentos de carácter personal. Un buen y último ejemplo encontramos en la teoría del incremento del riesgo, elaborada por Roxin para la solución de los problemas referentes a los comportamientos alternativos adecuados a Derecho (42).

---

(42) ROXIN, Claus: «Pflichtwidrigkeit und Erfolg bei fahrlässigen Delikten», ZStW, 74 (1962), pp. 430 y ss.; más recientemente, EL MISMO: *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 3.<sup>a</sup> ed., C. H. Beck, München, 1997, 11/72 y ss. Sobre esta problemática, en nuestra doctrina, ampliamente, véase MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita: *La imputación objetiva del resultado*, cit. nota 4, pp. 193 y ss.; LA MISMA, «¿Relevancia de los comportamientos alternativos conformes a Derecho en la imputación objetiva del resultado?», cit. nota 24, pp. 100 y ss. Sobre esta propuesta de ROXIN, desde una perspectiva crítica, ampliamente, también véase FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo: *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia*

Como, con razón, se ha advertido en la doctrina, en estos particulares supuestos se replantea, en esencia, «el problema nuclear de la imputación objetiva: la necesidad o no de un nexo específico, más allá de la causalidad, entre lesión del deber de cuidado y resultado» (43). De ahí que no sorprenda que esta última teoría muestre las deficiencias estructurales señaladas en las precedentes construcciones.

La teoría del incremento del riesgo ha sido objeto de importante crítica. Se le ha reprochado desde una más que cuestionable practicabilidad (44), hasta que simplifica la estructura de los tipos imprudentes de resultado mediante la conversión en tipos consumados de sucesos que no debieran superar el estadio de la tentativa (45). Aun cuando

---

y el criterio del «fin de protección de la norma de cuidado», cit. nota 4, pp. 162 y ss., con amplias referencias bibliográficas en núm. 449.

(43) MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita: «¿Relevancia de los comportamientos alternativos conformes a Derecho en la imputación objetiva del resultado?», cit. nota 24, p. 103.

(44) Así, véase GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: «Infracción del deber de diligencia y fin de la norma en los delitos culposos», RDCir, 1965/11-12, p. 675. En el mismo sentido, FEIJÓ SÁNCHEZ, Bernardo: *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del «fin de protección de la norma de cuidado»*, cit. nota 4, p. 168; LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: *Curso de Derecho Penal. Parte General I*, cit. nota 4, p. 385; ROMEO CASABONA, Carlos María: *El médico y el Derecho Penal. I. La actividad curativa (Licitud y responsabilidad)*, cit. nota 19, pp. 227 y s., quien advierte que la teoría del incremento del riesgo «no es un procedimiento practicable, puesto que si permitimos de que la conducta es imprudente, habrá superado los límites del riesgo permitido (que se halla dentro del cuidado debido) y necesariamente se habrá aumentado el riesgo en todos los casos». Más recientemente, también, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis: *Teoría del delito imprudente: Doctrina general y regulación legal*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 95 y s. En la doctrina alemana, por ejemplo, véase KÜPPER, Georg: *Grenzen der normativierenden Strafrechtsdogmatik*, Duncker & Humblot, Berlin, 1990, pp. 101 y s. En sentido contrario, sin embargo, véase SCHÜNEMANN, Bernd: «Über die objektive Zurechnung», cit. nota 4, pp. 226 y s. Anteriormente, también, WOLTER, Jürgen: *Objektive und personale Zurechnung von Verhalten, Gefahr und Verletzung in einem funktionalen Straftatsystem*, cit. nota 4, pp. 335 y ss. Con matices, atribuye a esta construcción un papel heurístico o de complemento para determinar el fin de protección de la norma, ANARTE BORRALLÓ, Enrique: *Causalidad e imputación objetiva en Derecho Penal. Estructura, relaciones y perspectivas*, cit. nota 4, p. 279.

(45) FEIJÓ SÁNCHEZ, Bernardo: *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del «fin de protección de la norma de cuidado»*, cit. nota 4, p. 169. En este sentido, también, CEREZO MIR, José: *Curso de Derecho Penal español. Parte General II. Teoría Jurídica del delito*, cit. nota 1, p. 182, quien señala, con razón, que «desde una contemplación *ex ante*, toda acción que no responde al cuidado objetivamente debido supone un aumento del riesgo» y que esta teoría transforma, «prescindiendo de la voluntad de la ley, los delitos imprudentes de resultado material en delitos de peligro concreto». Anteriormente, ya HIRSCH, Hans Joachim: *StGB. Leipziger Kommentar*, 9.<sup>a</sup> ed., Walter de Gruyter, Berlin, 1971,

entiendo que la cuestión de la atribución o no de un resultado de lesión debe ser un juicio sobre este último, esto es un juicio sobre el desvalor y procedencia de la imputación del resultado, no sobre la entidad del riesgo que genera el comportamiento típico, de ahí el substrato de razón de algunas de las críticas que se han formulado contra esta teoría, especialmente, la relativa a la transformación de los delitos de resultado en delitos de peligro. En este punto, sólo interesa señalar que la teoría del incremento del riesgo –también– responde y simplifica inadmisiblemente el juicio de atribución del resultado lesivo.

En la construcción de Roxin se observa nuevamente un juicio de atribución del –desvalor de– resultado en el que no se atiende a la existencia de componentes personales que justifiquen tal atribución. Este penalista alemán no se preocupa de constatar nexos adicionales específicos ulteriores sobre los que sea fundamentable la atribución del resultado lesivo al autor. Simplemente, atiende a la entidad del riesgo que genera la conducta. Según el modelo propuesto por Roxin, un resultado constituye realización de –luego, se entiende imputable a– una conducta imprudente cuando ésta aumenta intolerablemente sus probabilidades de materialización, esto es, una vez que se constata que los riesgos que genera exceden de los niveles que producen los comportamientos adecuados. Pero aquí, al igual que en los supuestos anteriores, se trata de la imputación de resultados y las razones materiales que permiten sustentar su atribución al actor, no de los riesgos que genera la conducta. Se trata, por tanto, de un juicio de atribución del –desvalor de– resultado que obvia –nuevamente– la cuestión material relativa a las razones personales que justifican su atribución –esto es, la atribu-

---

§ 230 Rn. 7; SAMSON, Erich: *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht*, Metzner, Frankfurt am Main, 1972, pp. 155 y ss.; ULSSENHEIMER, Klaus: «Erfolgsrelevanz und erfolgsneutrale Pflichtverletzungen im Rahmen der Fahrlässigkeitsdelikte», *JZ*, 1969, pp. 366 y ss. Con matices, véase SANCINETTI, Marcelo A.: *Subjetivismo e imputación objetiva en Derecho Penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pp. 139 y ss. Críticamente, también, FRISCH, Wolfgang: *Tatbeständmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, cit. nota 1, pp. 540 y ss. De otra opinión, defendiendo esta teoría frente a las críticas expuestas, GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: «Causalidad, omisión e imprudencia», cit. nota 18, pp. 30 y s.; EL MISMO: «Das unechte Unterlassungsdelikt», *ZStW*, 111, (1999), pp. 319 y s.; EL MISMO: Artículo 11 en: *Comentarios al Código Penal*. Tomo I (dirigidos por Manuel Cobo del Rosal), Edersa, Madrid, 1999, pp. 422 y s. También, con matices, en sentido contrario, MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita: *La imputación objetiva del resultado*, cit. nota 4, pp. 217 y ss., quien entiende, p. 218, que la crítica anterior se apoya en la errónea comprensión del «incremento del riesgo o riesgo prohibido como el riesgo real creado menos la medida de riesgo permitido». Para MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita: *op. cit.*, p. 229, «el gran fallo de la teoría del incremento del riesgo es, pues, la ausencia de referencias normativas».

ción del resultado lesivo— a la persona del autor, o planteado en otros términos: por qué el resultado de lesión constituye injusto personal.

La importancia —material y problemática— de proceder a un análisis de los aspectos personales que sustentan este juicio de imputación se ha ido señalando en la crítica precedente. Resulta que cuando un ciclista es atropellado por un conductor de un camión, y se constata que el primero circulaba ebrio y el segundo no respetó la distancia de seguridad, no se plantean únicamente problemas relativos a los niveles de riesgo generado por la conducta del segundo o sobre la evitabilidad del resultado de lesión producido. Además, se plantean problemas referentes a la imputación de este último. Puesto que el resultado de lesión no es sólo materialización del riesgo que genera el conductor del camión. También del que proviene del comportamiento imprudente del ciclista, cuyo estado de embriaguez es lo que precisamente suscita las dudas sobre su evitabilidad. Y estas circunstancias deben valorarse y explicarse en el juicio de atribución del —desvalor de— resultado. Porque se trata, insisto, de un juicio de atribución de injusto, por tanto, de imputación personal.

### III. ESBOZO DE UN CRITERIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL: HACIA UNA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN PERSONAL DEL RESULTADO

Las razones anteriores, según se ha ido exponiendo, no constituyen tanto una crítica contra los concretos criterios doctrinales propuestos para el juicio de atribución del —desvalor de— resultado, como contra la estructura y forma de configuración de este último. El criterio del fin de protección de la norma constituye, según entiendo, un criterio adecuado para determinar si procede —o no— desvalorar el resultado de lesión, si éste puede entenderse como realización de la conducta antijurídica y, por tanto, como antijuridicidad o, por el contrario, como un mero producto del azar sobre el que no es posible sustentar el castigo. Sin embargo, en cuanto juicio de atribución del —desvalor de— resultado, la teoría de la imputación objetiva se agota en determinar —conforme al criterio del fin de protección de la norma o cualquier otro de los elaborados por la doctrina— cuándo procede desvalorar el resultado de lesión producido (46). Pero esta cuestión,

---

(46) Cfr. GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, cit. nota 18, pp. 108 y ss. Más recientemente, EL MISMO: «¿Qué es la imputación objetiva?», cit. nota 4, pp. 212 y s. En este sentido ya, HONIG, Richard:

debido precisamente a su carácter –estrictamente– objetivo y delimitador, no puede agotar un juicio de atribución de injusto. Constituye, a lo sumo, un juicio sobre el ámbito posible de lo imputable, es decir, un juicio a través del cual es viable delimitar los contornos de lo potencialmente atribuible –y desvalorable– al actor a título de injusto. No de lo que efectivamente se debe atribuir. La (des)valoración del curso causal conforme a los criterios antes señalados se evidencia, en consecuencia, como un primer paso necesario en el juicio de atribución del resultado lesivo. Pero, al mismo tiempo, como un proceder insuficiente para su imputación. Porque el resultado, en cuanto injusto personal debe reconducirse en estos otros términos –esto es, términos de referencia personal– al sujeto de imputación. Sólo entonces es determinable lo que procede efectivamente imputar, dentro del concreto proceso lesivo, a la persona del actor.

Para atribuir un resultado lesivo a un sujeto no basta con demostrar «que el resultado lesivo es la consecuencia de la lesión del deber objetivo de cuidado en consideración al cual la conducta [por él realizada] se califica de disvaliosa»(47). El juicio de atribución del –desvalor de– resultado no se puede reducir a «una mera comprobación fáctica» (48), esto es, a la cuestión de si en el proceso lesivo se ha verificado uno de aquellos cursos causales por los que se encuentra prohibida la conducta realizada por el autor (49). En tanto que se trata de un juicio de atribución de injusto a una persona concreta, entiendo que es necesario algo más. La teoría de la imputación del resultado precisa de un ulterior desarrollo mediante la introducción de elementos personales que le permitan superar la perspectiva unilateral objetiva perviviente desde Honig, y justificar así no sólo la comprensión del resultado como injusto, sino también su consideración y atribución como injusto del sujeto de imputación.

*En un sentido próximo pueden entenderse unas recientes manifestaciones de Mir Puig, donde alude a una exigencia del «principio de culpabilidad, en*

---

«Kausalität und objektive Zurechnung», cit. nota 8, p. 178, señalaba que estas teorías pretenden «die Voraussetzungen darzutun, die den kausalen Zusammenhang zwischen Handlung und Erfolg als geeignete Grundlage strafrechtlicher Beurteilung erweisen». Señalando la necesaria perspectiva preventiva de este juicio de desvaloración, SCHÜNEMANN, Bernd: «Über die objektive Zurechnung», cit. nota 4, pp. 214 y ss.

(47) Como, sin embargo, entiende MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita: *La imputación objetiva del resultado*, cit. nota 4, p. 260. En similares términos, véase FRISCH, Wolfgang: *Tatbestandmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, cit. nota 1, pp. 525, 639 y s., por ejemplo.

(48) FRISCH, Wolfgang: *Tipo penal e imputación objetiva*, cit. nota 4, p. 116.

(49) *Ibidem*.

*sentido amplio, que requiere conexión al sujeto de cada nivel de lesividad de la teoría del delito, pero al mismo tiempo es necesaria para completar la constitución del desvalor del tipo» (50). Si bien de su discurso no se deducen otros indicios a favor de la concreta línea aquí propuesta.*

Según se ha avanzado en las reflexiones anteriores, la vía de solución aquí estudiada no pasa por sustituir o suprimir el juicio de desvaloración en que se ha agotado la actual configuración de la teoría de la imputación –objetiva– del resultado, sino por proponer otro juicio complementario que personalice –conforme a razones de tal carácter– la imputación de resultados lesivos, superando así la configuración unilateral y objetiva que conserva desde sus inicios. Se trata de configurar mediante la introducción de elementos personales una verdadera teoría de la imputación del desvalor de resultado, frente a su tradicional discurso de desvaloración y delimitación. La configuración de este segundo juicio no se puede centrar y mucho menos agotar en una reestructuración del contenido del dolo, en el sentido propuesto por Wolter (51). Porque los juicios de atribución de resultados lesivos no sólo tienen lugar en este ámbito de la responsabilidad subjetiva intencional. También, como han mostrado algunos de los ejemplos anteriores, en el ámbito de la responsabilidad por imprudencia. En consecuencia,

---

(50) MIR PUIG, Santiago: «Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho Penal», cit. nota 4, apartado V.

(51) Concretamente, mantiene WOLTER, Jürgen: «Imputación objetiva y personal a título de injusto. A la vez, una contribución al estudio de la *aberratio ictus*», cit. nota 13, p. 116, que «la doctrina de la imputación objetiva debe “personalizarse” en lo relativo a la imputación del riesgo, que subyace necesariamente a la imputación del resultado. No sólo es preciso que el autor de un hecho doloso cree a sabiendas un riesgo adecuado. Más bien se requiere asimismo, que este comportamiento peligroso produzca un incremento del riesgo, en comparación con el comportamiento alternativo adecuado a Derecho, y que esté abarcado por el fin de protección de la norma. Así pues, también a ello ha de referirse el dolo del autor (en el sentido de la valoración paralela en la esfera de lo profano). De este modo, los tradicionales elementos de la imputación objetiva del resultado, el “incremento del riesgo” y el “fin de protección de la norma”, adquieren, en el nivel previo de la imputación del riesgo, un “aspecto personal e individual”. Por recurrir de nuevo a una frase hecha: La imputación objetiva del resultado se basa, pues, en una imputación personal (§ 16) e individual (§§ 17 y 20) del riesgo». Anteriormente, véase EL MISMO: *Objektive und personale Zurechnung von Verhalten, Gefahr und Verletzung in einem funktionalen Straftatsystem*, cit. nota 4, pp. 121 y ss., y 133 y ss., por ejemplo. En nuestra doctrina, en esta misma línea, entiende CORCOY BIDASOLO, Mirentxu: «Imputación “objetiva” en el delito imprudente», CDJ, *Causalidad e imputación objetiva*, 1994, p. 76, que «no sólo en el primer juicio de imputación se han de considerar al mismo tiempo los aspectos subjetivos y objetivos, sino también en el segundo, ya que el dolo ha de abarcar el resultado y la relación de riesgo. En consecuencia, la imputación del resultado no podrá ser probada sin que se pruebe, al mismo tiempo, la existencia de dolo respecto a éste».



parece aconsejable asentar su personalización en un momento independiente de la concreta forma de responsabilidad subjetiva del actor, aun cuando el carácter doloso o imprudente del comportamiento condicione una diferente relación entre el actor y el resultado lesivo o determine una –mayor o menor– desvaloración y reproche.

En las líneas que siguen, se esboza una nueva vía de personalización de la teoría de la imputación del resultado. La concreta configuración propuesta centra el juicio de atribución del desvalor de resultado en el riesgo materializado en la lesión. Más concretamente, se propone atender a la naturaleza o procedencia –propia o ajena– del riesgo no permitido materializado en el resultado objeto de imputación. Se trata de un juicio que atiende y obliga a argumentar, principalmente, según la procedencia propia –esto es, de la conducta realizada, personalmente o no, por el sujeto de la imputación– o ajena –esto es, proveniente de comportamientos realizados por terceros– del riesgo materializado en la lesión, y que presupone –y obliga a– una cierta claridad sobre las razones materiales que subyacen a los juicios de imputación en el ámbito de lo injusto, sea sobre el desvalor de acción o de resultado.

Este esfuerzo por enriquecer con elementos personales la teoría de la imputación del resultado nos permite, por otra parte, una mayor aproximación y engarce de los juicios de imputación que acontecen dentro de la teoría jurídica del delito en sede de tipicidad, fundamentalmente, entre la teoría de la imputación del resultado y el juicio de imputación recíproca que subyace a determinada forma de codelinuencia. Ambos juicios muestran una importante coincidencia en el objeto de imputación –lo injusto– y, como se verá a continuación, de razones materiales sobre las que se asientan. Aunque este último resultado no puede sorprender. De hecho, lo realmente sorprendente es que hasta ahora, dos juicios de imputación tan próximos en contenido y fundamento se hayan explicado y desarrollado de forma absolutamente independiente.

En otro trabajo, relativo a los problemas que plantea la intervención delictiva en los hechos imprudentes, he esbozado las razones por las que, entiendo, procede la imputación de un resultado de lesión a un sujeto (52). En concreto, entiendo que la imputación de –riesgo o su realización como– lesión sólo procede cuando, primero, constituyen –única y exclusivamente– realización del riesgo antijurídico generado por el autor, se trata de los supuestos en los que interviene un único

---

(52) SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme: *Intervención delictiva e imprudencia*, cit. nota 1, capítulo tercero, apartado III, A, 2 y B, 2.

actor doloso o imprudente a lo largo del proceso lesivo o, aun interviniendo varios, sólo se realiza el riesgo generado por uno de los actores. Y en segundo lugar, en los supuestos de concurrencia de riesgos, también cabe la imputación de resultados lesivos en dos ulteriores constelaciones. Bien cuando el resto de riesgo concurrente es comprendido –según se deduce de determinados indicios o circunstancias– subjetivamente por el autor, siendo ésta la forma más tradicional de fundamentar la imputación de injusto en la dogmática jurídico-penal. Bien cuando el resto de riesgo concurrente en la producción del resultado de lesión, como consecuencia de la posición normativa que ostenta el sujeto o de un deber jurídico que le exige su advertencia, debía haber sido comprendido por el mismo, todos o algunos de los restantes interviniendo (53). En los demás supuestos, la concurrencia de riesgo ajeno impide la imputación –íntegra– al actor del resultado de lesión –donde se realice– y la valoración de los hechos como consumación. Veamos las diferentes hipótesis con más detalle:

En relación con el primer grupo de supuestos, procesos lesivos en los que el resultado constituye realización única y exclusivamente de riesgo no permitido generado por un actor, la cuestión del segundo juicio de imputación –o *atribución personal*– del resultado presenta, por lo general, escasas dificultades. De hecho, la simplicidad en la referente al número de actores en los tradicionales ejemplos de imputación objetiva podría ser una de las razones que explique por qué se ha obviado la problemática relativa al sustento material de la imputación. Así, por ejemplo, si el homicida H encañona y dispara con su arma a V, falleciendo éste de forma instantánea, o si el conductor C embiste mortalmente con su vehículo al transeúnte T cuando cruzaba correctamente por un paso de peatones. Una vez constatada la relación de causalidad y que el resultado pertenece a aquellos que pretende evitar la norma de cuidado infringida, sólo hay que comprobar si el riesgo no permitido realizado en la lesión proviene de sus actuaciones: si la muerte de V se debe al disparo realizado por el homicida H, y no, por ejemplo, porque al delicado estado de salud provocado por el disparo se unió un error fatal del cirujano que le atendió posteriormente en el hospital, o si la muerte de T constituye únicamente realización de riesgo no permitido proveniente de la embestida, y no –formulando el juicio negativamente– del riesgo generado por otro transeúnte, OT, que, en su intento de socorrer a la víctima, movió brusca, fatal e innecesariamente a T.

---

(53) En un sentido distinto, por ejemplo, véase KORIATH, Heinz: *Grundlagen strafrechtlicher Zurechnung*, cit. nota 4, pp. 571 y ss.

En este primer grupo de casos, el juicio de atribución personal del resultado muestra una estructura muy sencilla: se agota en la constatación de que éste, la lesión del bien jurídico, es sólo realización de riesgo no permitido proveniente de las actuaciones de H y C. Se analiza el proceso lesivo, y se constata que el riesgo no permitido realizado en la lesión procede de la actuación del actor a quien se realiza el juicio de imputación, esto es: que los disparos que causaron la muerte de V son los que realizó H, o, siguiendo con el otro ejemplo, que las lesiones que provocaron la muerte de T provienen de la embestida de C; sin que sea preciso indagar de nuevo en esta sede sobre las razones –injerencia, infracción de deberes de aseguramiento, etc.– de la atribución del riesgo.

En relación con este último aspecto, se puede apreciar, no obstante, que en los ejemplos expuestos la razón material que en última instancia subyace a este juicio de imputación –sobre el desvalor de resultado– es la misma que subyace al instituto de la injerencia, se trata del sinalagma libertad de actuación-responsabilidad por las consecuencias, esto es, la misma razón que sustenta la imputación del riesgo. La orientación de las fuentes de peligro por parte de H y C hacia la producción del resultado, justifica no sólo su responsabilidad por las respectivas conductas realizadas sino también por las consecuencias –desvalorables– en que los mismos se han concretado. Por eso, entiendo, puede simplificarse el contenido del juicio de atribución del resultado lesivo y evitar duplicidades. Porque, en este primer grupo de supuestos, el resultado, en cuanto realización –única y exclusivamente– de riesgo no permitido generado por un actor, si es imputable, su juicio de atribución se asienta sobre las mismas razones que permiten sostener la imputación de dicho riesgo.

Sin embargo, la valoración y razones sobre las que se asienta este juicio de atribución del resultado –según entiendo, juicio de imputación del resultado en sentido estricto frente al primero o juicio de desvaloración– adquieren mayor complejidad en los supuestos de concurrencia de riesgos –procedentes, a su vez, de diferentes actores imprudentes– en el proceso lesivo que desemboca en la afectación del bien jurídico. Se trata, con otras palabras, de los supuestos en los que a la conducta del asesino precede un error del farmacéutico que ha infringido su deber diligencia y vende el preparado venenoso sin exigir presentación de la autorización médica, o cuando en la fase de ejecución ha concurrido otro de los enemigos del sujeto envenenado que, sin saberlo, completó la dosis suministrada por el primero confiéndole a la misma carácter letal, por poner dos ejemplos. En estos otros casos, la creación de riesgo antijurídico –o más concretamente,

las razones sobre las que se sustenta la imputación al sujeto del riesgo antijurídico por él generado— no bastan para justificar la atribución del resultado lesivo, puesto que éste no es sólo realización del riesgo generado individualmente por A, B o C, sino que es fruto de la confluencia de los mismos en el proceso que conduce a su lesión. En estas otras constelaciones de casos, según el actual estado de desarrollo de la dogmática jurídico-penal, se dispone de dos posibles razones —adicionales— sobre las que asentar la imputación.

La primera y más habitual de estas razones es de carácter subjetivo, descansa en la comprensión —aparentemente subjetiva— por parte del actor o actores del resto de riesgo concurrente en el proceso lesivo y que finalmente se concreta en el resultado de lesión. Sobre este componente descansa la estructura clásica de la coautoría, así como la imputación de ciertos procesos complejos a intervinientes dolosos, entre otros posibles supuestos. Así, por ejemplo, en relación con el caso planteado por Gimbernat, observamos que mientras el asesino, que lleva la receta del veneno a la farmacia, advierte e, incluso, utiliza el riesgo que genera el error del farmacéutico que le despacha el producto. Este último, que vende el preparado venenoso sin exigir presentación de la autorización médica, ni siquiera intuye las intenciones del cliente. Y este desequilibrio cognoscitivo entre ambos actores tiene sus consecuencias en sede de imputación del resultado. Mientras que el asesino, por los conocimientos que se desprenden de sus actuaciones y posición en el proceso lesivo, ofrece una base para la imputación a su persona del resto de riesgo —ajeno— concurrente en el resultado lesión. Al farmacéutico no cabe imputarle el mismo. Aunque nos convenzan más las razones de Gimbernat que las de Ulsenheimer y entendamos que la norma infringida por el farmacéutico pretende «evitar una administración de la medicina en contra de la *lex artis*» como la realizada por el asesino (54). El motivo reside en la conformación del resultado lesivo. Porque éste no sólo es materialización del riesgo generado por el farmacéutico. También y principalmente del generado por el asesino. En consecuencia, no cabe —frente a aquel— su —íntegra— imputación.

Un proceder equivalente se aprecia en la solución de los tradicionales problemas de coautoría. Cuando A y B acuerdan eliminar a C, y le disparan a la entrada de un hotel, falleciendo éste de forma inmediata como consecuencia de las heridas provocadas por los disparos

---

(54) GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, cit. nota 18. La argumentación crítica de ULSENHEIMER se recoge parcialmente en nota 33.

de ambos, los elementos cognoscitivos introducidos en el tipo de la coautoría –por la doctrina mayoritaria– a través de la resolución conjunta permiten imputar a ambos sujetos la totalidad del riesgo generado y su realización como lesión. En ejemplos como el expuesto, la imputación de la muerte de C a uno u otro de los actores dista de ser una cuestión obvia. La muerte de C es realización tanto del riesgo generado por A como del riesgo generado por B, en consecuencia, precisa de ulteriores explicaciones a las ofrecidas para la solución del grupo anterior de supuestos, esto es, cuando el resultado es realización única y exclusivamente del riesgo generado por un actor. La doctrina más cualificada entiende que en estos casos, son determinados momentos subjetivos apreciables en los actores –a mi juicio, los aspectos intelectuales que se infieren, entre otros momentos, de la resolución conjunta– los que permiten «hacer responder a cada uno de los coautores por lo que hacen los demás» (55). Entiendo que, sin perjuicio de las matizaciones que he realizado en otros trabajos (56), se trata de una respuesta convincente.

El juicio de atribución personal del resultado adquiere, también, mayor complejidad en estos otros casos. Porque aquí no se trata de constatar una correspondencia entre el riesgo generado por un actor y el realizado en el resultado, sino entre el riesgo generado individualmente por éste más el –riesgo de procedencia ajena– que comprende –según se infiere de la resolución conjunta, de su situación en el proceso lesivo o cualquier otra circunstancia– subjetivamente, y el realizado en el resultado de lesión. Volviendo al ejemplo de Gimbernat, se trata de analizar si el riesgo concretado en la muerte de la persona procede de los que genera el asesino personalmente al servirle el veneno a la víctima más los provocados por el error del farmacéutico y que aquél, según se desprende de los hechos, sin duda advirtió, o, en relación con el otro ejemplo, si la muerte de C es sólo realización de riesgo no permitido generado por los disparos de A más los disparos que, según había acordado con el otro interviniente, realizaría B, y no

---

(55) DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *La autoría en Derecho Penal*, PPU, Barcelona, 1991, p. 656. Siguiendo al anterior, ROSO CAÑADILLAS, Raquel: *Autoría y participación imprudente*, Comares, Granada, 2002, p. 587. En un sentido próximo, señala MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal. Parte General*, 7.<sup>a</sup> ed., Reppertor, Barcelona, 2004, p. 394, marg. 17, que «el principio de imputación recíproca se funda en la aceptación por parte de todos de lo que va a hacer cada uno de ellos». Con amplias referencias bibliográficas, véase SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme: *Intervención delictiva e imprudencia*, cit. nota 1, capítulo tercero, apartado III.

(56) Véase SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme: *Intervención delictiva e imprudencia*, cit. nota 1, capítulo tercero.

—desarrollando un poco más el supuesto y formulado negativamente— de los disparos realizados por un tercer actor, D, con quien ninguno de los dos había contado.

De nuevo se trata aquí de verter sobre el juicio de imputación del resultado ciertos aspectos y conclusiones deducibles del juicio sobre el desvalor de acción. Se trata de constatar que el riesgo no permitido realizado en la lesión proviene, bien de la propia actuación irregular del sujeto de imputación, bien de actuaciones irregulares de otras personas con las que contaba o —debió contar, según inferimos de determinados aspectos naturalísticos— en la ejecución de los hechos. Con otras palabras, consiste en comprobar que el riesgo realizado en el —desvalor de— resultado constituye en su integridad realización del riesgo —realizado personalmente o no, pero en cualquier caso— imputado al actor.

Finalmente, en los supuestos donde el resultado de lesión no es exclusiva realización del riesgo generado por un único actor, ni existe una vinculación subjetiva —en el sentido acabado de esbozar— entre los diferentes actores concurrentes en su producción, cabe, en segundo lugar, otra razón de carácter normativo que puede permitir reconducir el resto de riesgo no permitido realizado en la lesión a la persona del autor. Me refiero fundamentalmente a los denominados ámbitos de corresponsabilidad, esto es, a aquellos espacios sociales cuya configuración estructural o/y normativa ofrece argumentos de esta última clase —normativos— sobre los que asentar la imputación recíproca (57). En estos casos, cuando un conductor irrumpe bruscamente y sin señalar en medio de una carretera principal y otro que circulaba por ésta desatento y a una velocidad que duplica la permitida originan un accidente en el que fallece una tercera persona, cabe también la imputación del resultado lesivo. Aunque entre ambos actores, en el supuesto concreto, no existiese efectivamente una vinculación subjetiva. A efectos de imputación de injusto bastan ciertas vinculaciones normativas de origen extra-penal.

Sobre los ámbitos de corresponsabilidad y la forma en que, entiendo, es posible fundamentar la coautoría en deberes jurídicos provenientes de fuentes normativas —también— extra-penales, me he ocupado con detenimiento en trabajos anteriores. Sostengo que ciertas relaciones normativas existentes entre actores que intervienen en determinados ámbitos sociales, como consecuencia de su actuación y ubicación en los mismos, ofrece una base suficiente para cimentar la

---

(57) Ampliamente, véase SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme: *Intervención delictiva e imprudencia*, cit. nota 1, capítulo tercero, apartado III, B, 2.

imputación recíproca (58). Aquí sólo quiero señalar que, en tales casos, el procedimiento para determinar la imputación o no del resultado lesivo es paralelo al acabado de exponer. Se trata de nuevo de constatar que el riesgo no permitido realizado en la lesión proviene, bien de la propia actuación irregular del sujeto de imputación, bien de actuaciones irregulares de otras personas con las que debía contar como consecuencia, aquí no de los conocimientos que se le presumen por la existencia de acuerdos, resoluciones o elementos de análoga naturaleza como la ubicación en el proceso lesivo, etc., sino de su sujeción a deberes jurídicos provenientes –por lo general, de fuentes normativas extra-penales, como consecuencia– de su participación y posición en el concreto ámbito de corresponsabilidad.

Luego, si entre los dos conductores del ejemplo anterior, el que circulaba por la carretera principal y el que se incorpora irregularmente a la misma, se constatan por su posición y circunstancias deberes de atención recíproca, la imputación del resultado exige comprobar que éste es realización del riesgo generado individualmente por el sujeto de imputación y, a lo sumo, realización del riesgo generado por el otro interviniente con el que, por su intervención y restantes factores concurrentes en el momento de los hechos, debía –imperativamente– contar, pero no realización del riesgo –no permitido– generado por un tercer conductor a quien ni siquiera pudieron advertir ambos actores.

Y sólo una vez que se ha constatado, según estos parámetros, el carácter imputable del resultado, entiendo, procede plantearse el problema de su atribución –esto es, del hecho en grado de consumación– a título de dolo o imprudencia (59). Si, por ejemplo, es atribuible a título de imprudencia el resultado consecuencia de una conducta inicial dolosa, existiendo entonces un concurso ideal de delitos entre un homicidio doloso en grado de tentativa y un homicidio imprudente consumado, o se atribuye también a título de dolo, tratándose entonces de un homicidio doloso consumado. En este último supuesto, una vez que se ha comprobado la concurrencia de un resultado disvalioso y la realización en el mismo –tan sólo– de riesgo antijurídico generado por el autor, la admisión del elemento cognoscitivo como fuente de imputa-

---

(58) En el ámbito del Derecho Internacional Penal, señalando la interesante relativización del tipo subjetivo de la coautoría en relación con ciertos supuestos extremos de criminalidad intencional, también véase VOGEL, Joachim R.: «Individuelle Verantwortlichkeit im Völkerstrafrecht. Zugleich ein Beitrag zu den Regelungsmodellen der Beteiligung», ZStW, 114 (2002), pp. 420 y ss., especialmente nota 86.

(59) Sobre estas cuestiones, ampliamente, véase FRISCH, Wolfgang: *Tatbestandmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, cit. nota 1, pp. 588 y ss.

ción muestra el dolo, en cuanto conocimiento del riesgo concurrente generado por el actor, como razón más intensa de imputación.

La ampliación de los ámbitos de responsabilidad personal que subyace de forma –más o menos expresa– a estos dos últimos juicios de imputación –y correspondientes institutos jurídico-penales de los que inferimos algunos de sus elementos–, mediante los cuales se extiende lo imputable más allá de las propias actuaciones personales a riesgos generados por terceros sobre la base de elementos normativos y subjetivos, no fricciona, entiendo, con otros principios y fundamentos sobre los que se asientan modernas construcciones dogmáticas, particularmente en la explicación de la teoría de la tipicidad. Me refiero, en especial, al denominado principio de autorresponsabilidad (60). Hace algunos años un penalista alemán llamado Renzikowski, en relación con la conformación de los tipos de participación en función del hecho del autor, aludía a un momento de vinculación social (*Sozialbindung*), llamando la atención sobre el hecho de que «la imagen del hombre presente en la Constitución no se agota en la representación del individuo aislado, sin ningún tipo de relación con sus semejantes, sino que muestra a la persona como sujeto de Derecho responsable en un entramado de múltiples vínculos [obviamente también, jurídicos y personales] con la sociedad» (61). Autorresponsabilidad no significa ni puede significar, en consecuencia, agotar el ámbito de lo jurídico-penalmente imputable en las actuaciones personales e inmediatas del sujeto. No se trata sólo de que unas estructuras de imputación semejantes sean irreconciliables con tal imagen del hombre y los contenidos de sentido de los sucesos en los que se involucre el mismo. Se trata de que en la medida en que una persona se vincula o se encuentre –normativamente– vinculada con riesgos y comportamientos ajenos, amplía su ámbito y posibilidades de actuación e influencia y, con ello, de posibles competencias e imputación. La recepción más expresa de esta concepción normativa de la persona en nuestro Código Penal puede encontrarse en la definición de la coautoría y figuras paralelas como las distintas formas de intervención accesoria, etc. Según este razonamiento, el principio de autorresponsabilidad debe entenderse en la

---

(60) Sobre el mismo, ampliamente, véase CANCIO MELIÁ, Manuel: *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho Penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, 2.<sup>a</sup> ed., J. M. Bosch, Barcelona, 2001, pp. 261 y ss.

(61) RENZIKOWSKI, Joachim: *Restriktiver Täterbegriff und fahrlässige Beteiligung*, Mohr Siebeck, Tübingen, 1997, p. 136. Por lo demás, críticamente sobre esta construcción, véase SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme: *Intervención delictiva e imprudencia*, cit. nota 1, capítulos primero y sexto.



teoría del tipo como concreción del principio de culpabilidad –o responsabilidad subjetiva– en un sentido próximo al que aludía antes Mir Puig, esto es, como exigencia de *íntegra* «conexión al sujeto de cada nivel de lesividad de la teoría del delito» (62).

En cuanto a las concretas propuestas de desarrollo normativo que en otro lugar he realizado para algunas de estas figuras (63), entiendo que una limitación de tales «*conexiones personales*» a momentos de carácter subjetivo, como aún se pretende desde ciertas posiciones (64), no es justificable materialmente, e ignora la incidencia de los componentes y expectativas normativas en la conformación de la persona y su responsabilidad. Desde una perspectiva problemática, tales posiciones se muestran simplemente insostenibles.

Una posible solución conceptual para reconducir estas tres manifestaciones del juicio de imputación del resultado –complementario a los tradicionales criterios de valoración, más que de imputación, de carácter objetivo– podría ser, entre otras opciones, el concepto de *atribución personal*. Según el esquema propuesto, el juicio de atribución del resultado pasaría a realizarse desde dos parámetros complementarios, un primer parámetro objetivo que atiende –según considero correcto– a la finalidad de protección de la norma de cuidado infringida, para ponderar o no si procede (des)valorar como injusto la lesión del bien jurídico, y un segundo parámetro personal que atiende a la atribución o conexión del riesgo realizado en la lesión con la persona del autor. En este segundo juicio se trata, como se acaba de exponer, de constatar la plena conexión con el sujeto del riesgo no permitido realizado en la lesión, bien porque constituye realización de riesgo no permitido proveniente exclusivamente de su actuar descuidado, intencional o no; bien, en los supuestos de concurrencia de riesgos, porque el riesgo no permitido que no ha generado personalmente fue comprendido –según se infiere de determinadas circunstancias o indicios– subjetivamente o, dada su posición o sujeción jurídica, debido –imperativamente– advertir por parte del sujeto de imputación. A través del concepto atribución personal se pueden reconducir los tres elementos: realización íntegra del riesgo y, en su defecto y complementariamente, comprensión subjetiva o normativa –del riesgo concu-

---

(62) Cit. nota 50.

(63) SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme: *Intervención delictiva e imprudencia*, cit. nota 1, capítulo tercero.

(64) En esta línea, por ejemplo, v. KORIATH, Heinz: *Grundlagen strafrechtlicher Zurechnung*, cit. nota 4, pp. 571 y ss.

rente no generado, que nos permiten valorar la procedencia o no de la imputación del resultado al autor.

*La doble estructura que se propone para el juicio de atribución del resultado me permite, por otra parte, una mejor explicación y delimitación del ámbito problemático a subsumir en el modelo de cláusula general de tentativa de delito imprudente que he propuesto –de momento, para su estudio y discusión– de cara a la posible inserción de una solución legal al problema subyacente –de forma principal– al instituto de la autoría accesoria en la parte general del Código Penal (65). Según he señalado en un trabajo previo, la relación existente entre los dos elementos que, entiendo, deben caracterizar los hechos intentados punibles en la imprudencia, el comportamiento imprudente y el resultado lesivo no –íntegramente– atribuible, no se trata de un problema causal, sino normativo (66). Se trata de relaciones de riesgo y desvaloración jurídico-penal. Pues bien, según lo expuesto, la tentativa de delito imprudente sólo debe punirse –en su caso– en aquellos supuestos en que el resultado de lesión producido sea objetiva pero no –íntegra y– personalmente imputable, esto es, cuando pertenezca a aquellos que pretende evitar la norma de cuidado infringida, pero por la concurrencia de riesgos de exclusiva incumbencia ajena no es posible su –íntegra– imputación al actor.*

El enriquecimiento que se plantea para el juicio de atribución del resultado mediante la introducción de elementos de vinculación personal, subjetivos o normativos, no sólo supone un mayor grado de complejidad operativa y estructural, también aconseja –precisamente, como consecuencia de ello– alguna reflexión de carácter sistemático. Porque la introducción de los elementos personales señalados dificulta su consideración –a efectos explicativos– como un requisito más del tipo objetivo. El enriquecimiento del juicio de atribución de resultados mediante aspectos intelectuales y normativos aconseja, según entiendo, optar por diferenciar, frente a la tradicional bipartición del tipo entre sus elementos objetivos y subjetivos (67), entre los elementos que con-

---

(65) En concreto, he sometido a discusión un modelo similar al siguiente: «Artículo 16 bis. También podrán castigarse como tentativa aquellas conductas imprudentes que concurren en la ejecución de un delito imprudente de resultado, cuando la lesión no les sea atribuible en su totalidad». Ampliamente, véase SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme: *Intervención delictiva e imprudencia*, cit. nota 1, capítulo quinto, apartado IV; EL MISMO: «¿Cómo se elabora una propuesta de *lege ferenda*? Reflexiones sobre la formulación de los preceptos jurídico-penales. Primera parte: Tipicidad», RDPC, en prensa, apartado II.

(66) Véase SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme: «¿Cómo se elabora una propuesta de *lege ferenda*? Reflexiones sobre la formulación de los preceptos jurídico-penales. Primera parte: Tipicidad», cit. nota 65, apartado II.

(67) Críticamente, véase GRACIA MARTÍN, Luis: Prólogo a María Ángeles Rueda Martín: *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción (Una investigación, a la vez, sobre los límites ontológicos de las valoraciones jurídico-penales en el ámbito de lo injusto)*, J. M. Bosch, Barcelona, 2001, pp. 21 y ss.

forman el desvalor (típico) de acción y el desvalor (típico) de resultado, y posteriormente, subdividir a su vez estas categorías entre sus correspondientes elementos objetivos y normativos o subjetivo-personales. En concreto, en relación con el juicio de imputación del resultado, entre la imputación o desvaloración objetiva del resultado y su atribución personal. De esta forma se posibilita una más fácil explicación y comprensión de los juicios de atribución en sede de tipicidad.

La teoría de la imputación del resultado, en cuanto juicio de atribución del –desvalor de– resultado, exige algo más que una mera constatación fáctica de la mayor o menor normalidad objetiva del concreto curso causal acontecido. Criterios como el «fin de protección de la norma» o la previsibilidad objetiva pasan a desempeñar un papel, en cierto modo, secundario dentro del juicio de atribución del resultado. Porque a través de esta teoría no se trata ni se puede tratar sólo de desvalorar sucesos lesivos, sino también y ante todo de explicar y justificar su imputación a un concreto actor. El juicio de atribución del resultado debe ser comprendido en toda su magnitud, como juicio de desvaloración y como juicio de atribución de desvalor –de resultado– y erigirse material y positivamente sobre las razones personales, subjetivas y normativas, que permiten justificar la imputación al autor. La reformulación y desarrollo de la teoría de la imputación del resultado conlleva consecuencias de carácter sistemático que la ubican más allá del tipo objetivo y con componentes y estructuras paralelas a los que conforman el juicio de imputación sobre el desvalor de acción.

Según el esquema propuesto, la imputación de un resultado lesivo presupone la realización de dos juicios. Un primero, donde se establece que el resultado es consecuencia de la conducta típica y pertenece a aquellos que persigue evitar la norma de cuidado infringida. Y un segundo, donde se valora su atribución personal. Este último presupuesto se aprecia sólo en los supuestos señalados: cuando el mismo es únicamente realización de riesgo generado por el actor o, subsidiaria y complementariamente, cuando el riesgo realizado en la lesión proviene de diferentes actores, pero existía una vinculación subjetiva o normativa entre los mismos que permite sustentar su atribución. Veamos, con algunos ejemplos, la operatividad del modelo esbozado.

#### IV. APLICACIÓN DEL MODELO PROPUESTO

Ejemplo propuesto por Armin Kaufmann: un herido de bala fallece en un hospital como consecuencia de una infección allí adquirida. En la determinación del dolo se aprecia que el autor no había pensado

siquiera en la posibilidad de que el proceso lesivo terminase en un hospital, sino sólo en que su disparo produciría inmediatamente la muerte de la víctima (68).

Según el modelo esbozado, el juicio de atribución de un resultado lesivo presupone la realización de dos ponderaciones. Primero, procede determinar el carácter imputable a título de injusto de la lesión mediante su valoración desde la perspectiva de la norma de cuidado infringida. Se trata, en este primer momento, de la procedencia de su desvaloración jurídico-penal, si nos encontramos ante un resultado de lesión jurídico-penalmente desvalorable, que puede entenderse jurídicamente como realización del riesgo no permitido, o, por el contrario, ante una mera consecuencia del azar. Y posteriormente, una vez esclarecida la cuestión relativa a su (des)valoración jurídico-penal, debe ponderarse su atribución personal al autor. Pues bien, en relación con este primer ejemplo, la solución se puede obtener ya tras la realización del primero de los dos juicios indicados: mediante las normas que prohíben apuntar, disparar o utilizar descuidadamente armas de fuego contra otras personas no se pretende evitar la muerte de éstas en hospitales como consecuencia de las infecciones allí producidas por la falta de asepsia en los instrumentos, siguiendo con el ejemplo expuesto. Este último fin sólo puede corresponder a aquel específico sector normativo que se dirige a los profesionales sanitarios (69): médicos, enfermeras, etc. Luego, parece que no se puede desvalorar —y mucho menos atribuir— al primer actor doloso el concreto resultado de muerte producido. Según este razonamiento, la solución correcta es: el autor de los disparos responderá por la conducta realizada, en principio homicidio o asesinato en grado de tentativa, también —si procede— por las diversas lesiones que produjo, pero, en ningún caso, por el resultado de muerte en el que desemboca el proceso lesivo.

Sin embargo, los procesos lesivos suelen mostrar cursos menos extraños, y a la acción de disparar o conducir suele anudarse un resultado lesivo de muerte o lesiones que pertenece efectivamente a aquellos que pretenden evitar las normas de cuidado que ha infringido el sujeto activo. Aunque la eventual concurrencia de otros factores o comportamientos riesgosos pueda suscitar dudas sobre la procedencia o no de su —íntegra— imputación al actor. En estos otros casos, la imputación del resultado

---

(68) KAUFMANN, Armin: «“Objektive Zurechnung” beim Vorsatzdelikt?», cit. núm. 4, p. 263.

(69) Sobre estas y otras cuestiones, ampliamente, v. ROMEO CASABONA, Carlos María: *El médico y el Derecho Penal. I. La actividad curativa (Licitud y responsabilidad)*, cit. núm. 19, *pássim*; el mismo: *El médico ante el Derecho*, cit. núm. 19, *pássim*.

precisa de la realización del segundo juicio de atribución señalado. El juicio de atribución del resultado se presenta, ahora sí, como un juicio de atribución o imputación en sentido estricto. Porque ya no se pondera la desvaloración –jurídico-penal– o no del resultado. Aquí no se trata de apreciar si el resultado es efectiva realización de la conducta antijurídica o mero azar. En estas constelaciones de casos se está ante resultados disvaliosos, y se trata de determinar si los mismos son –íntegramente– atribuibles –en cuanto injusto– a la persona del autor.

Siguiendo con el ejemplo de Armin Kaufmann, supongamos que la muerte del sujeto pasivo se produce como consecuencia de la herida de bala, y que no concurre ninguna infección posterior producida por negligencia de los profesionales que le atendieron en el hospital. Simplemente, y pese a haber realizado todo lo posible, éstos no pudieron salvar su vida. Entonces, una vez aclarado que el resultado pertenece a aquellos que persiguen evitar las normas de cuidado infringidas: mediante las normas que prohíben apuntar, disparar o utilizar armas de fuego contra personas se pretende evitar muertes como la acontecida, esto es, la muerte de una persona como consecuencia de una herida de bala; procede valorar su efectiva atribución al autor. Pues bien, en esta primera variante del ejemplo, encontramos otro supuesto muy sencillo. Porque el resultado, la muerte de la víctima como consecuencia de los disparos, es exclusivamente realización de riesgo no permitido generado por el único sujeto activo, la persona que efectuó tales disparos. En consecuencia, procede su –íntegra– imputación.

Sin embargo, no siempre nos encontraremos ante procesos lesivos tan lineales. De hecho, son frecuentes los casos en los que concurren dos, tres o cuatro actores, y en los que el resultado de lesión se corresponde con aquellos que pretendían evitar las correspondientes normas de cuidado infringidas por cada uno de éstos en su actuar. Entonces, la complejidad de este segundo juicio –juicio de atribución personal o de imputación del resultado en sentido estricto, frente al primero o juicio de desvaloración– crece proporcionalmente con la complejidad del proceso lesivo. Cuanto mayor es el número de factores y riesgos que concurren en la producción del resultado lesivo más difícil se presenta la valoración de su efectiva atribución al autor.

Así, por ejemplo, supongamos que en el supuesto de Armin Kaufmann concurre una segunda persona que dispara igualmente contra la víctima y le acierta, o que se trata de dos personas, A y B, que vierten –cada una de ellas– una cantidad letal de veneno en la comida de O, y que éste, como consecuencia de la reacción provocada por tales sustancias, fallece después de su ingestión. En tales casos, cuando no es posible determinar que fue, en concreto, la primera o la segunda bala la que

acabó de forma efectiva con la vida del sujeto, o se constata que en la muerte de O incidieron tanto el veneno vertido por A como el vertido posteriormente por B, se complica notoriamente el juicio de atribución del resultado. Porque, en estos casos, si no es posible determinar que el muerto es realización del riesgo no permitido generado por A o por B, tenemos un resultado lesivo pero no un resultado imputable a –o íntegra realización del riesgo generado por– A ni un resultado –íntegramente– imputable a B. Muere una persona como consecuencia de la realización de ambos comportamientos. Pero la apreciación de un homicidio o asesinato como consumado requiere algo más, precisa –insisto– de la íntegra imputación del desvalor de resultado (70). En tales casos, el juicio sobre la atribución del resultado de lesión producido por ambos actores precisa imperiosamente de consideraciones ulteriores a su valoración desde la perspectiva de las normas de cuidado infringidas –según entiendo, juicio de valoración–. Pues, en principio, concurren factores extraños que pueden impedir su –íntegra– imputación a los distintos intervinientes. En consecuencia, es preciso valorar si es posible su atribución –como injusto– a la persona del autor.

Según expuse más arriba, la imputación de un resultado lesivo presupone la realización de dos juicios. En primer lugar, un juicio de (des)valoración de carácter normativo, donde se establece que el resultado es consecuencia antijurídica de la conducta típica, y pertenece a aquellos que persigue evitar la norma de cuidado infringida. Y un segundo juicio, de atribución personal o imputación en sentido estricto, donde se valora la procedencia de su imputación –personal– al autor. En relación con este último presupuesto de imputación del resultado, se señalaron los dos momentos en los que procede. Bien cuando el riesgo realizado en la lesión es única y exclusivamente realización del riesgo generado por un solo actor, tal y como sucede en la primera modificación del ejemplo de Armin Kaufmann, esto es, cuando la muerte del sujeto pasivo se produce como consecuencia del disparo y no concurren ulteriores negligencias de los profesionales que le atienden en el hospital. Bien cuando el riesgo realizado en la lesión proviene de diferentes actores, pero estos advirtieron –según se deduce– por la concurrencia de una resolución conjunta, ubicación en el proceso lesivo –como sucede con el actor doloso del ejemplo del farmacéutico propuesto por Gimbernat– o cualquier otra circunstancia que permita inferir tales aspectos

---

(70) Puesto que no es admisible, a efectos de tipicidad en el sentido de estas figuras delictivas, la imputación parcial o porcentual de un resultado de muerte: o se imputan lesiones o se imputa un resultado de muerte, pero típicamente –y a efectos de consumación– lo que no cabe imputar es medio muerto.

subjetivos, la totalidad del riesgo concurrente; o, aun cuando no sean apreciables tales momentos subjetivos entre los actores, también cabe la imputación del resultado si éstos debieron advertir la totalidad del riesgo ajeno –no permitido realizado– como consecuencia de su posición normativa o participación en un ámbito de corresponsabilidad.

*Ciertamente, como me objetaba inicialmente Romeo Casabona, se trata en esencia de un juicio sobre la atribución del riesgo –realizado en el resultado–, sin embargo, entiendo correcta su autonomía y configuración como juicio de atribución del resultado. Primero, porque posee un contenido propio: no se trata de explicar la razón de la competencia sobre el riesgo antijurídico, se trata de constatar la correspondencia entre éste y el resultado de lesión producido. Y segundo, versa sobre el resultado de lesión, a través de él se trata de constatar la concurrencia y, en tal caso, si procede la imputación del desvalor típico de resultado a través de la relación del actor con la totalidad de riesgo –no permitido– concurrente en la producción de la lesión. Con otras palabras, lo que se pretende determinar es si la lesión finalmente producida le es personalmente atribuible, si es realización de su desvalor –o desvalor imputable– de acción.*

Luego, en relación con los dos últimos ejemplos expuestos, la imputación de un resultado de muerte a los dos actores, desechada la primera posible justificación: la lesión no es sólo –o al menos, no es constatable– realización del riesgo generado por uno de los dos intervinientes, sólo es posible cuando ha mediado conocimiento por parte de uno o ambos actores sobre la totalidad del riesgo concurrente o éste, por diferentes razones normativas apreciables durante el desarrollo del proceso lesivo, se debió advertir –imperativamente y también– en su totalidad. Esto último ocurre, por ejemplo, cuando los dos pistoleros obran de común acuerdo, cuando ambos planificaron detalladamente los hechos e intervinieron según lo establecido, acertando ambos a la víctima en zonas vitales. Entonces, en la medida en que comprendieron y contaban con el riesgo ajeno realizado, existe una base personal sobre la que sustentar su imputación. Un fundamento paralelo puede inferirse también de ciertas posiciones normativas. Por ejemplo, si en vez de armas de fuego, se trata del veneno vertido inintencionadamente por A y B en la taza de O, una especia traída como regalo de Sudamérica por un amigo común, que –como les había indicado éste de forma previa– era mortal a partir de determinadas dosis, debiendo ambos, en cuanto titulares de la fuente de peligro, garantizar su inocuidad mediante el control de las dosis de aplicación frente a O (71). En este caso, también cabe afirmar

---

(71) Como sucede en este ejemplo propuesto por BURGSTALLER, Manfred: *Das Fahrlässigkeitsdelikt im Strafrecht: unter besonderer Berücksichtigung der Praxis in Verkehrssachen*, Wiener rechtswissenschaftliche Studien, Manz, 1974, pp. 92 y s.

la imputación del resultado, pero no sobre elementos fenotípicos y presunciones de conocimientos, sino sobre las posiciones normativas que cada uno de los actores ostenta sobre la fuente de peligro, pues éstas, salvo distribución adecuada de funciones, se extienden –cada una de ellas– sobre la totalidad de los riesgos –no permitidos– provenientes de la fuente de peligro que se debían controlar (72).

El mismo proceder debe seguirse en la solución del ejemplo propuesto por Martínez Escamilla: «Dos automóviles circulan en dirección contraria en medio de una espesa niebla sobrepasando la línea mediana de la carretera. Al encontrarse en una curva se produce la colisión. Se trata en este caso de dos riesgos totalmente independientes entre sí, ambos causantes del resultado» (73). En este supuesto, descartadas las dos primeras hipótesis: el resultado de lesión no es sólo realización del riesgo generado por uno de los intervinientes: ambos sobrepasan la línea mediana; y, en principio, parece que tampoco concurren elementos fenotípicos que nos permitan inferir un conocimiento por parte de uno –o ambos– actores sobre el resto de riesgo concurrente, la imputación del resultado –supongamos, la muerte de un tercero– sólo procede si uno o ambos conductores dada su posición y sujeción normativa debieron advertir el riesgo que generaba el otro interviniente (74). Sólo entonces procede apreciar e imputar el resultado de lesión. En los restantes supuestos, cuando no concurre resolución conjunta entre los asesinos, deberes provenientes de posiciones normativas que ostentan los cocineros frente a la fuente de peligro o de la participación de ambos conductores en ese concreto ámbito social donde acontecieron los hechos, no es posible una imputación íntegra del resultado lesivo y la valoración del hecho delictivo como consumación.

## V. ANOTACIÓN FINAL

En la primera mitad del pasado siglo, mediante la introducción del dolo y la imprudencia en el tipo, el finalismo configuró lo injusto

---

(72) Sobre la coautoría en los supuestos de concurrencia de una única fuente de peligro, ampliamente, v. SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme: *Intervención delictiva e imprudencia*, cit. núm. 1, capítulo tercero, apartado III, A.

(73) MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita: La imputación objetiva del resultado, cit. núm. 4, p. 263.

(74) Sobre esta última cuestión, ampliamente, v. SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme: *Intervención delictiva e imprudencia*, cit. núm. 1, capítulo tercero.



como injusto personal (75), esto es, como suceso –injusto– únicamente reconducible a las personas (76). De este modo, la desvaloración jurídico-penal se limitaba a aquella realidad a la que se dirige el Derecho Penal en cuanto instrumento normativo de control y conformación social: el comportamiento humano. Igualmente, se introducían las razones que explicaban la imputación a título de injusto. Sin embargo, con la introducción de estos elementos en el desvalor de acción no se agotó el proceso de configuración de lo injusto como injusto personal. Restaba personalizar el desvalor de resultado (77). Este trabajo somete a discusión una propuesta personal de solución.

---

(75) V. WELZEL, Hans: *Das deutsche Strafrecht*, Walter de Gruyter, Berlín, 1969, pp. 30 y ss., 48 y ss., 59 y ss. y 127 y ss.; EL MISMO: *El nuevo sistema del Derecho Penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*, trad. castellana y notas de Derecho español por José Cerezo Mir, Ariel, Barcelona, 1964, pp. 67 y ss.; EL MISMO: «Studien zum System des Strafrechts», *ZStW*, 58, (1939), pp. 502 y ss. En nuestra doctrina, por todos, CEREZO MIR, José: «El finalismo hoy», cit. núm. 19, pp. 11 y ss.; el mismo: *Curso de Derecho Penal español. Parte general II. Teoría jurídica del delito*, cit. núm. 1, pp. 28 y ss., y 120 y ss.

(76) Frente a la concepción objetiva y despersonalizada que defendía su comprensión como lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. Sobre ello, v. CEREZO MIR, José: «El finalismo hoy», cit. núm. 19, pp. 11 y ss.; EL MISMO: *Curso de Derecho Penal español. Parte general II. Teoría jurídica del delito*, cit. núm. 1, pp. 28 y ss., y 120 y ss.

(77) Pese a los intentos de autores como WOLTER o CORCOY BIDASOLO, cit. núm. 51.

